

LOS MUDEJARES DE CASTILLA EN LA BAJA EDAD MEDIA

MIGUEL ANGEL LADERO QUESADA

Departamento de Historia Medieval. Universidad de Sevilla

Cualquier intento actual de plantear un estudio sobre los mudéjares de la Corona de Castilla necesita ineludiblemente apoyarse en el descubrimiento o, al menos, en la nueva utilización de fuentes documentales que permitan renovar nuestra visión de conjunto y, al tiempo, abrir vías o plantear preguntas que sólo desde la perspectiva regional podrán contestarse, seguramente con documentos que todavía no se han manejado para el fin que nos proponemos y que, de forma muy desigual, conservarán diversos archivos municipales, eclesiásticos, nobiliarios y de Ordenes Militares. Entre los documentos de tipo general que han aparecido en los últimos años hay algunos que permiten responder dos preguntas, a grandes rasgos: ¿Cuántos eran los mudéjares castellanos? y, ¿dónde estaban afincados? Aun con todas las reservas que la documentación puede suscitar, facilita sin duda algún género de contestación, el único por ahora para salir del punto muerto en que forzosamente estaba el estudio del mudéjarismo castellano al atenerse a géneros documentales o ya muy conocidos o claramente inútiles para abrir con ellos perspectivas nuevas.

He de advertir que la penuria de los documentos, tanto en cantidad como en calidad, se refleja en el aspecto pobre e insuficiente que presentan estas páginas. Me parece preferible, con todo, no recargarlas con relatos y hechos de historia política o de otros géneros que poco o nada tienen que ver con el tema de los mudéjares propiamente dicho, es decir, de los musulmanes que vivieron y permanecieron en las tierras conquistadas e incorporadas a la Corona de Castilla a lo largo de los siglos medievales. El estudio se dividirá en dos partes. La primera tratará de mostrar vías de conocimiento sobre el tema de la población mudéjar en Castilla y sus lugares de residencia. En la segunda me referiré a los datos sobre consideración jurídica y religiosa, situación social y actividades económicas de los mudéjares, según se deduce de diversas fuentes, en especial legislativas, cuyo conocimiento y manejo data a menudo de antiguo¹.

1. Entre las obras antiguas manejadas la más valiosa ha sido la de FRANCISCO FER-

I. ESBOZO DE UNA GEOGRAFIA MUDEJAR EN CASTILLA

Las relaciones de cobro de impuestos directos a mudéjares tienen cierto valor como fuente histórica para aclarar algunas cuestiones sobre cuantía y reparto de aquella población. Hace mucho que se conocen los datos incluidos en el cuaderno de rentas de Sancho IV de los años 1293 y 1294, y en las cuentas andaluzas de la frontera, del mismo período, pero apenas son útiles por su carácter poco explícito². Un siglo después, en época de Enrique III se fijó probablemente por última vez la cantidad que cada morería debía aportar a la Hacienda regia en concepto de *cabeza de pecho*; la relación de tales cifras tampoco es muy elocuente, pero puede servir de apoyo³. Mucho más interesante para nuestro objeto resulta la capitación llamada *servicio y medio servicio*, aplicada ya en época de Juan I, pues la primera noticia de ella que poseo data de 1388, y que llega hasta el mismo año 1501⁴. Aunque sólo he podido encontrar hasta ahora tres relaciones de reparto, de los años

NÁNDEZ Y GONZÁLEZ: *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, Madrid, 1866. La de ALBERT DE CIRCOURT: *Histoire des morisques mudéjares et des morisques d'Espagne sous la domination des chrétiens*, París, 1845-1848, 3 vols., es mucho menos aprovechable. Igualmente resulta muy poco útil hoy la conferencia de JOSÉ PEDREGAL Y FANTINI: *Estado social y cultura de los mozárabes y mudéjares españoles*, Sevilla, 1898. En las clásicas obras de FLORENCIO JANER (*Condición social de los moriscos de España...*, Madrid, 1857), PASCUAL BORONAT Y BARRACHINA (*Los moriscos españoles y su expulsión...*, Valencia, 1901), HENRY-CHARLES LEA (*The Moriscos of Spain: their conversion and expulsion*, Philadelphia, 1901) y MARCELINO MENÉNDEZ PELAYO (*Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, 1880-81, 3 vols.), apenas hay referencias a nuestro tema que parezcan de interés. También son escasas, y es lástima por lo trabajoso de su empeño, en el libro de ISIDRO DE LAS CAGIGAS (*Los mudéjares*, Madrid, 1951, 2 vols.). Una síntesis de las ideas de este autor sobre el tema, en «Problemas de minoría y el caso de nuestro medievo», *Hispania*, 40 (1950), 506-538.

2. Publicado en el libro de MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS: *Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1921-22. Vol. I, I-CCI, y vol. III, doc. 583.

3. Simancas, Escribanía Mayor de Rentas, leg. 2, Cuéntas de 1440-43. Pero las cantidades de *cabeza de pecho* corresponden seguramente al reinado de Enrique III por estar expresadas en *moneda vieja*.

4. Datos de 1388 y 1391 en JUAN TORRES FONTES: *El alcalde mayor de las aljamas de moros en Castilla*, «A. H. D. E.», XXXII (1962), 131-182. También cita este autor un reparto de 1477. Los de 1463 y 1464, incluidos en apéndice, en Simancas, Escribanía Mayor de Rentas, leg. 9, doc. 1, y leg. 13 (ant. 18-1.º). El correspondiente a 1501, en Simancas, Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 97, doc. 1.

La cifra a repartir eran 150.000 mrs. en 1388 y 100.000 en 1391. En 1463 y 1464 seguían siendo 150.000, lo que indica que el impuesto se había quedado anticuado, pero había algunas reformas: de los 150.000 había descontado 20.000 Juan II y otros 13.250 por las aljamas de moros de la Orden de Santiago, pero se añadían 16.500 para necesidades de las aljamas y 15.000 para salario de los repartidores. En 1477 son 224.750 mrs. en total (118.750, más 63.000 impuestos a las aljamas de la Orden de Santiago, más 43.000 para necesidades de las aljamas y salarios de los repartidores). En 1501 son 171.400 mrs., pero los mudéjares de la mayoría de las aljamas ya se habían convertido cuando se procedió al cobro, y no lo pagaron.

1463, 1464 y 1501, es probable que haya más y que algún día pueda formarse serie con ellas a través de varios decenios, con detalles y matices hoy inalcanzables, como ha ocurrido en publicaciones similares relacionadas con las juderías castellanas⁵. Por último, durante la guerra de conquista de Granada : en los años siguientes, hasta la conversión general de 1501-1502, los mudéjares pagaron una *pecha* anual de uno o dos *castellanos de oro* por cabeza de familia o vecino: conocemos los repartos de los años 1495 a 1501⁶. Como el mencionado *servicio y medio servicio* se repartía también entre los cabezas de familia varones y mayores de veinte años, parece posible apoyarse en ambos órdenes de documentos para establecer el reparto geográfico y demográfico de los mudéjares castellanos en el último tercio del siglo xv, siempre que se tengan en cuenta las siguientes reservas:

1. En el caso del *servicio y medio servicio* son repartidores una comisión de musulmanes notables, que se renueva poco y que, sin duda, podían cometer errores de estimación porque el reparto, además de tener en cuenta el volumen de pobladores de cada morería, se efectuaba también en función de la riqueza de cada una de ellas, evaluada a veces bastantes años atrás. Un ejemplo: Los mudéjares de Cuenca protestan en 1462 porque se les mantienen las mismas cifras de tributo establecidas unos quince años antes, cuando eran mucho más numerosos⁷.

2. Los mudéjares de tierra de Ordenes Militares no están incluidos en los repartos de *servicio y medio servicio* hasta 1477, con alguna excepción. El motivo es que, al menos desde 1285, la Corona había renunciado en la Orden de Santiago el derecho a percibir aquellos servicios de mudéjares en sus tierras⁸. Cabe suponer que Calatrava y Alcántara alcanzaron privilegios semejantes, al menos de una manera parcial. Respecto a los mudéjares de Alcalá de Henares y sus aldeas, pechaban al arzobispo de Toledo desde 1305; en los documentos fiscales que he utilizado sólo se les incluye en el año 1501.

3. La población mudéjar tenía un grado de movilidad notable, por lo

5. Cfr. bibliografía y contenido de mi artículo: «Las juderías de Castilla según algunos servicios fiscales del siglo xv», *Sefarad*, 2-1969, 249-264.

6. Simancas, Contaduría Mayor de Cuentas, 1.^a época, legs. 42 y 45. En los legajos 45 y 129 hay también noticias generales sobre *servicio y medio...* entre 1490 y 1501.

7. Archivo Municipal (AM), Cuenca, leg. 195-5-82, citado por MERCEDES GARCÍA-ARENAL RODRÍGUEZ: *Los moriscos de los distritos de la Inquisición de Cuenca*, tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 1975, fols. 33-34). Aunque cito siempre la paginación de la tesis, debe tenerse en cuenta que todo lo referente a «La aljama de los moros de Cuenca en el siglo xv» está publicado en *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), 35-47.

8. Privilegio de 19 de noviembre de 1285. MERCEDES GAIBROIS: *Sancho IV...*, documento 95.

que parece. Además, los documentos no indican casi nunca todos los lugares en que hay musulmanes sino los principales, añadiéndose en la relación de 1463 la mención genérica «e los que andan con ellos», que da pábulo para suponer la existencia de grupos minúsculos, a veces personas solas, en lugares no citados o sin avecindamiento estable.

Los repartos de *servicio y medio servicio* son, de todas formas, más detallados que los de *pechas*, en lo que se refiere a toponimia. Como, además, en estos últimos aparece una quincena de lugares de Ordenes Militares que no figuraban en los primeros, hallamos que de los 109 lugares citados en 1463, 54 no aparecen en las relaciones de *pechas* de 1495 y, viceversa, de los 95 lugares que éstas mencionan, 40 no se reseñaban en el documento de 1463. El reparto de *servicio y medio servicio* de 1501 por su parte indica 100 topónimos, de los que sólo 72 coinciden con los datos de 1463 y en torno a 75 con los de las *pechas*, a pesar de ser estrictamente coetáneos. Márgenes de diferencia tan amplios deben inducir a prudencia, aunque tampoco se ha de exagerar su importancia para justificar escepticismos cómodos.

4. En todo caso, parece evidente que había mudéjares en unos ciento veinte lugares al terminar el siglo xv pero, ¿cuántos eran? Los repartos de *servicio y medio...* indican a veces que debe tomarse a razón de 45 maravedíes (mrs.) por cabeza de familia, pero esta cifra sólo tuvo un valor de referencia, ya que la cantidad repartida apenas varió en todo el siglo⁹, mientras que la población mudéjar sí hubo de hacerlo.

Las *pechas* de 1495 a 1502 pueden ser más significativas. En algunos casos he podido comprobar que se asimilan por completo al concepto de vecindad¹⁰. Pues bien, si en 1495 hay 3.298 *pechas* y, en 1501, 3.763, cabe pensar en un número mínimo de vecinos mudéjares que corresponde a tales cifras. Aplicando un coeficiente 4,5 ó 5, obtenemos un resultado final que en ningún caso alcanza la suma de veinte mil mudéjares para toda Castilla en el momento del famoso edicto de 1502; un 0,5 por 100 de la población total castellana, y la misma cifra aproximada menciona Lapeyre para el año 1608. Matizable y abierta a todo género de rectificaciones, la estimación contribuye a establecer en su justa cantidad humana una base que permitirá sustentar, o no, tanta teoría sobre la influencia mudéjar en la Castilla bajo-medieval.

9. Vid. nota 4. En el reparto de 1501 hay aljamas en que cada moro ha de pagar 67 mrs., es decir, prácticamente dos reales de plata. Pero no hay, en general, proporción entre número de habitantes y cantidades repartidas, por lo que no podemos dividir la cantidad total por una cifra base para obtener un número aproximado de mudéjares como cociente. La riqueza de cada aljama y el criterio de los repartidores influían much.

10. Por ejemplo, en Sevilla había en 1501 treinta y un vecinos mudéjares en la morería, según KLAUS WAGNER: «Un padrón desconocido de los mudéjares de Sevilla y la expulsión de 1502», *Al Andalus*, XXXVI-2 (1971), 373-382. Pues bien, en 1501 hay 34 *pechas*, según el correspondiente documento.

Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media

Es sencillo determinar la cuantía de los grupos mudéjares. Véase un resumen del cuadro que acompaña al final del texto:

<i>Número de «pechas»</i>	<i>1495</i>	<i>1501</i>
1 a 19	38 morerías	35 morerías
20 a 49	30	29
50 a 99	13	14
100 a 179	5	7
200 a 432	2	3

No llegaban a la veintena en todo el país las morerías con un posible volumen demográfico apreciable en relación con el resto de los habitantes de la localidad o zona, al superar los 250 a 300 individuos.

Pero el análisis se puede afinar mucho más si apelamos a criterios geohistóricos de división regional que nos permitan matizar dentro del gran conjunto que era la Corona de Castilla. Estableceremos seis áreas regionales:

- I. Obispado de Burgos, Palencia, Avila y Segovia.
- II. Obispados de Osma, Calahorra y Sigüenza.
- III. Arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca.
- IV. Obispados de Coria, Plasencia y Badajoz.
- VI. Arzobispado de Sevilla y obispados de Cádiz, Córdoba y Jaén.
- VII. Obispado de Cartagena.

A lo que hay que añadir otro grupo, el V, formado por los lugares de Ordenes Militares en Castilla la Nueva y Extremadura, a finales del siglo xv.

Los porcentajes de reparto regional de los tributos estudiados son estos:

<i>Región</i>	<i>Servicios de 1463 y 1464 %</i>	<i>Servicio de 1501</i>		<i>Pechas de 1495 y 1501</i>	
		<i>Sin O. M. %</i>	<i>Con O. M. %</i>	<i>Sin O. M. %</i>	<i>Con O. M. %</i>
I	22,3	25,2	22,4	31 -28,2	21,6-20,3
II	20,7	14	12,4	17,2-14	11,5-10
III	22,6	14,25	12,7	14 -13,2	9,7- 9,5
IV	5,25	7,5	6,7	7,3- 7,5	5,1- 5,4
V	—	—	11	—	31 -28,5
VI	11,45	9,6	8,5	12,6-11,7	8,8- 8,4
VII	17,3	29,4	26,2	29,6-29	20,6-20,8

Es preciso advertir que no consta la presencia de morerías en el N.O. leonés, asturiano y gallego, ni tampoco en la orla cantábrica.

1. BURGOS, PALENCIA, AVILA Y SEGOVIA

Había en aquellas tierras de la vieja Castilla morerías numerosas y nutridas. Diecinueve lugares se citan en 1463, catorce en 1495. Los porcentajes mencionados en el epígrafe anterior oscilan entre el veinte y el treinta por ciento del total, igualando o incluso superando a los del reino de Murcia que, en cuestiones de mudéjarismo, siempre ha parecido ser el más importante de la Corona de Castilla.

Algunas morerías eran, además, de gran volumen. En 1463 las de Valladolid, Palencia y Medina del Campo contribuyen con un 6,4 por 100 del total del reino, y las de Avila, Arévalo, Piedrahita y El Barco nada menos que con un 12,2 por 100. Hacia 1500 superan o rondan las cien pechas Valladolid y Arévalo, mientras que Segovia oscila entre 50 y 70 y Burgos entre 54 y 93. Avila alcanza de 211 a 251, cifra que la convierte en la primera del reino, si exceptamos el caso excepcional de Hornachos, en Extremadura. En tales condiciones, hemos de convenir con la cifra de dos mil individuos que el corregidor de Avila atribuye a la aljama de la ciudad en 1502, sin duda incluyendo en ella las demás morerías comprendidas en el ámbito de su corregimiento¹¹. Avila, futura ciudad «de los caballeros y de los santos», vino a ser algo así como el paradigma de la convivencia medieval entre los españoles de las tres religiones abrahámicas porque, como se ha indicado en otro lugar, había en la ciudad más de dos mil judíos y los cristianos no pasarían en mucho de tres mil por aquellos años finales del siglo xv¹². Hacia 1400 se data una noticia según la que habría en Avila aún tres mezquitas aljamas diferentes, cada una con su faquí¹³.

¿De dónde proceden los mudéjares de Castilla la Vieja? Parece muy poco dudoso que no son restos de antigua población musulmana que permaneciese allí tras la conquista, dadas las circunstancias en que ésta se realizó, que no es del caso repetir aquí. Por el contrario, me inclino a pensar que los mudéjares de esta región son de origen relativamente reciente, nunca anterior al siglo XIII y finales del XII, y que proceden en su mayoría de la emigración hacia el N. de mudéjares del antiguo Reino de Toledo, que buscarían una vida mejor a medida que su situación se iba deteriorando en él. Obsérvese que predominan entre estas morerías de manera casi exclusiva los núcleos urbanos de importancia, donde el asentamiento de un artesanado mudéjar resultaría fácil e incluso propiciado por los respectivos concejos. El caso mejor documentado, por ahora, es el de Avila, donde se observa bien que la presencia de mudéjares es un siglo posterior a la repoblación de la ciudad, pues no comienza a haber noticias al respecto hasta el siglo XIII¹⁴. ¿Habría

11. Simancas, Estado-Castilla, leg. 1-2.º, doc. 101.

12. PILAR LEÓN TELLO: *Judíos de Avila*, 1964.

13. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, doc. LXXIV.

14. Cfr. lo que indica PILAR LAGUZZI: «Avila a comienzos del siglo XIV», *Cuadernos*

también descendientes de mudéjares venidos de Andalucía en el siglo XIII?: la mención a un «Halí de Córdoba», moro vecino de Burgos en 1458, no es suficiente ni para sustentar hipótesis¹⁵.

A finales del siglo XIII, las relaciones hacendísticas de 1293 y 1294 indican ya la presencia de morerías relativamente numerosas:

Obispos de Avila y Segovia	6.515 maravedíes
Obispado de Palencia	5.671 »
Burgos	1.092 »

Los datos sobre *cabeza de pecho*, al menos un siglo posteriores, son muy poco explícitos:

Segovia	3.500 mrs. de la «moneda vieja»
Avila	4.000 » » » » »

Nuestro conocimiento del mudejarismo del N.O. puede enriquecerse también si apelamos a testimonios posteriores, referentes a moriscos del siglo XVI. En un orden de noticias particular, señalemos la importancia del padrón de *cristianos nuevos* de Segovia en 1510 que publicó hace veinte años Bataillon¹⁶. En él se constata la existencia de, al menos, 56 *casas* de moriscos, de las que 41 estaban en la collación de San Millán de los Caballeros, antiguo barrio de la morería, supongo. Obsérvese la similitud de la cifra con las de *pechas* de 1495. En aquellas 56 casas moraban exactamente 251 personas: es conveniente hacer esta observación en honor del criticado coeficiente multiplicador 4,5, aunque sea en detrimento de la legendaria fecundidad que se atribuye a los moriscos. En Burgos, seguramente, en la primera mitad del siglo XVI se censaban 85 moriscos, repartidos en 41 *casas*¹⁷.

Por aquellos años comenzaba a plantearse ya un problema, el de la diferenciación entre moriscos viejos o de antigua residencia en tierras castellanas, y los de origen granadino, que llegaron en cierto número a finales del siglo XV o comienzos del XVI, aunque muy pocos a la región que ahora nos ocupa. En cambio, la diáspora granadina posterior a 1571 sí que afectó y transformó mucho la situación anterior, lo que nos impide utilizar con carácter retrospectivo la mayoría de las noticias contenidas en los trabajos de

de *Historia de España*, XII (1949,) 145-180, y LEOPOLDO TORRES BALBÁS: *Algunos aspectos del mudejarismo urbano medieval*, Madrid, 1954.

15. TORRES BALBÁS, pág. 26.

16. MARCEL BATAILLON: «Les nouveaux chrétiens de Ségovie en 1510», *Bulletin Hispanique*, LVIII-2 (1956), 207-231. V. también JUAN DE CONTRERAS (Marqués de Lozoya): *La morería de Segovia*, Madrid, 1967.

17. TORRES BALBÁS, o. c.

Henri Lapeyre¹⁸ y Jean Paul Le Flem, entre otros¹⁹. Es evidente que de los 8.336 moriscos que señala este autor en 1594 sólo una parte eran *viejos* y los demás, en cambio, granadinos recién llegados pero, ¿cuál era la proporción entre unos y otros? y, ¿cómo había modificado el régimen demográfico y los avatares del siglo xvi la cifra de población mudéjar posible a finales del siglo xv, que vendría a ser de unas 3.500 personas? Preguntas sin respuesta, aunque todavía en 1608 muchos moriscos antiguos quisieron hacer valer su condición para que no se les expulsase. A este respecto pueden tener valor ciertos datos mencionados por Lapeyre para 1610 cuando, después de la primera oleada de expulsión, permanecen la mayoría de los moriscos viejos, que intentan evitarla:

Avila	169 casas de moriscos viejos.
Medina del Campo.	19.
Olmedo	10 ó 12.
Arévalo	35.
Valladolid... ..	65 (había 317 inmediatamente antes de 1608).
Palencia	5
Burgos... ..	60 (pertenecen al servicio de Las Huelgas y del Hospital Real anejo).
Bustillo, en la merindad de Castilla la Vieja, cerca de Medina de Pomar	100 moriscos, que permanecen «diciendo que son antiguos y no deben ser espelidos», aunque en otro informe consta que a Bustillo y Moneo llegaron mudéjares granadinos a comienzos del siglo xvi.

2. OSMA, CALAHORRA Y SIGÜENZA

Esta zona, conocida en los documentos de la época con el nombre de *los tres obispados*, se define sobre todo por su cercanía fronteriza con respecto a Aragón. El caso de sus mudéjares no falta a la regla general y puede suponerse que constituyen un fenómeno complementario y a modo de prolongación del aragonés, en especial en determinadas aljamas del valle del Jalón, como las de Deza y Arcos. ¿Desde cuándo?; posiblemente desde el

18. HENRI LAPEYRE: *Géographie de l'Espagne morisque*, París, 1959. En lo sucesivo, todas las noticias sobre la expulsión de 1608-1611 que no precisen fuente provienen de este libro.

19. JEAN PAUL LE FLEM: «Les morisques du Nord-Ouest de l'Espagne en 1594 d'après un recensement de l'Inquisition de Valladolid», *Melanges de la Casa de Velázquez*, I (1965), 223-244. También de este autor conviene consultar: «Un censo de moriscos en Segovia y su provincia», *Estudios Segovianos*, XVI (1964), 433-464. ESTEBAN GARCÍA CHICO: «Los moriscos de Tordesillas», *Simancas*, I (1950), 240-341.

momento mismo de la conquista, aunque es evidente que algunas morerías han evolucionado en razón de motivaciones posteriores específicas.

Veintidós lugares en 1463, catorce en 1495. Descenso de un 20 a un 14-17 por 100: ¿sugiere esto una disminución en el número de mudéjares de estas morerías en el último tercio del siglo xv? Es posible, y la razón pudiera consistir en la unión dinástica castellano-aragonesa y la facilidad de emigración a las aljamas de este último reino. Las *pechas* de 1495-1501, en efecto, han descendido a menos de la mitad que las de la región anterior que hemos considerado y sólo hay una aljama de gran importancia, la de Agreda, lo que posiblemente puede relacionarse con el auge comercial y manufacturero de esta población en los dos últimos decenios del siglo xv. Otras cuatro morerías alcanzan un volumen medio, entre 30 y 50 *pechas*: Aranda de Duero, Molina, Deza y Medinaceli. Según Abadanés López, la mezquita de Molina, donde todavía no hace mucho se denominaba a un barrio como la morería, era la más prestigiosa de la zona y recibía visitas de mudéjares forasteros²⁰.

Por lo demás, lo único que sabemos es que la gran antigüedad del asentamiento mudéjar se defendía a ultranza en 1610 como medio para evitar la expulsión: ¿llevaban ochocientos años viviendo en La Rioja los moriscos de Aguilar y Cervera, como ellos pretendían? Al menos, se afirma que «en todas estas villas ay muchas casas de moriscos de los muy antiguos; como tales no se han listado porque todos pretenden ser cristianos viejos, y en toda la Rioja ay muchos de esta calidad, no se save el numero cierto de ellos por la causa dicha». En Molina seguían residiendo en 1611 treinta casas de moriscos antiguos, y treinta y una en Medinaceli. En general, la resistencia de las autoridades señoriales y eclesiásticas a la orden de expulsión fue muy grande en aquellas tierras.

Los antiguos fueros locales apenas sirven para aclarar detalles sobre la implantación mudéjar en la región. El fuero viejo de Sepúlveda no menciona a los mudéjares; el extenso, más de un siglo después, no los trata como comunidad diferenciada jurídicamente²¹. Tampoco los de Logroño y Miranda de Ebro, por ejemplo. ¿Tuvieron algún reflejo las favorables disposiciones de los fueros otorgados en la primera mitad del siglo xii en tierras aragonesas cercanas, como Tudela, Calatayud y Daroca?

20. Citado por GARCÍA-ARENAL, *o. c.*

21. EMILIO SÁEZ, RAFAEL GIBERT, etc.: *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953. Datos extraídos del estudio jurídico de GIBERT. Para esta nota, y para las siguientes, es fundamental el reciente libro de ALBERTO GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975. También el de T. GACTO FERNÁNDEZ: *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII-XIII*. Salamanca, 1977. Recuérdese, sin embargo, que Sepúlveda propiamente dicha estaba en el obispado de Segovia. Su morería era pequeña en el siglo xv. Documentos de 1414 a 1440 hablan de «esos pocos moros que y moran en Sepúlveda» (E. SÁEZ: *Colección Diplomática de Sepúlveda*, Segovia, 1956, pág. 536).

3. CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA

El acto fundacional del mudejarismo neo-castellano fue la capitulación de Toledo y su taifa, y el dominio cristiano implantado en ellos por Alfonso VI. Aunque no conocemos los textos de los pactos, se sabe que fueron muy benignos para con los musulmanes, que conservaron vidas y haciendas, lugares de residencia, régimen tributario y legal, derecho a mantener sus mezquitas, mientras que el dominio cristiano se refería, sobre todo, a los aspectos militares y políticos. Pero, paulatinamente, aquella situación inicial se fue deteriorando, como ocurrió en la ciudad de Granada cuatrocientos años después, y por motivos que, en parte, serían parecidos: la presión ejercida con su presencia por los repobladores, la necesidad de culminar la conquista introduciendo los modos de organización social, económica y política castellanos, marginando en lo posible a los mudéjares, cosa más urgente en Toledo por cuanto al otro lado de la frontera seguía viva la amenaza islámica²².

Así, los pocos jalones de la política hacia los mudéjares toledanos que conocemos marcan todos la misma vía: la ocupación y consagración por sorpresa de la mezquita mayor, seguramente una leyenda, desde luego un símbolo²³, sería hecha por el arzobispo Bernardo con apoyo de la propia reina Constanza, hacia 1101, fecha en que se da fuero a las comunidades no musulmanas de la ciudad (mozárabes, castellanos, francos). En ellos, se atribuye ya a jueces de estas *naciones* la vista de pleitos mixtos con musulmanes, lo que iba en detrimento de éstos. Durante todo el siglo XII, diversas disposiciones y fueros locales de la región toledana nos van indicando la presencia de restricciones hacia los mudéjares:

22. La cuestión de la frontera toledana y los procesos de aculturación ha sido estudiada, sobre todo para el grupo cristiano mozárabe, a partir de la gran colección documental de ANGEL GONZÁLEZ PALENCIA (*Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, Madrid, 1926-1930, 4 vols.) por REYNA PASTOR DE TOGNERI en diversos trabajos, en especial: «Problèmes d'assimilation d'une minorité: les mozarabes de Tolède (de 1085 à la fin du XIIIème siècle)», *Annales E. S. C.*, 1970, 351-390; «Poblamiento, frontera y estructura agraria en Castilla la Nueva», *Cuadernos de Historia de España*, 47-48 (1968), 171-255. Hace poco tiempo, JULIO GONZÁLEZ se ha ocupado de publicar lo que se sabe, no mucho, sobre mudéjares toledanos de los siglos XII y XIII (*Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, II, 127-138). Da la impresión de ser una minoría muy poco numerosa e importante: dos docenas de documentos en dos siglos, con alguna mención a mudéjares.

23. El relato de la «Primera Crónica General de España» en que se narra la ocupación de la mezquita mayor toledana por el arzobispo y la indignación de Alfonso VI ante el suceso, no se aviene bien con investigaciones actuales, que sitúan la consagración al culto cristiano de dicho local en las postrimerías de 1086, ante el rey, y sin sorpresas de ningún género (JULIO GONZÁLEZ: «Reconquista y repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucía», en *La Reconquista española y la repoblación del país*, Madrid, 1951, pág. 168).

— Al derecho de propiedad. En los fueros de Escalona (1130) y Calatalifa (1141. Es Viso de Calatalia, del *alfoz* segoviano)²⁴, que amplían el de castellanos de Toledo, se define que los mudéjares sólo tienen derecho de usufructo a sus talleres y útiles de trabajo, siendo la propiedad del rey. Es verdad, sin embargo, que esto recuerda el régimen de las alcaicerías y «tiendas del rey» islámicas.

— Dureza comparativa de su régimen tributario. Desde 1137 castellanos y francos están exentos de pago de portazgo y diezmo en Toledo. Judíos y musulmanes, no.

— Degradación de su régimen judicial. Patente en algunas disposiciones del Fuero de Madrid (versión de 1202), por ejemplo, sobre el hurto hecho por musulmán libre, que se condena con pena de muerte, o el régimen de testigos que, para los mudéjares libres, habían de ser por mitad musulmanes y cristianos en determinadas causas, o los dos cristianos si el mudéjar era cautivo.

Estas acotaciones, muy incompletas, sugieren también la necesidad de un estudio profundo sobre el mudejarismo toledano²⁵. Por ahora sólo podemos afirmar que el Reino de Toledo fue el primer gran centro mudéjar de Castilla, y emitir la hipótesis de que desde él, y debido a la degradación paulatina de sus condiciones de vida en el siglo XII, los mudéjares emigraron masivamente en dos direcciones. Una, al N. del Sistema Central, como ya he indicado. Otra, la principal, hacia las tierras de Al-Andalus o, ya desde finales del siglo XII, a las del E. y S. de Castilla la Nueva, donde regían versiones del Fuero de Cuenca, mucho más favorables para ellos. La sublevación de algunos mudéjares de Toledo en 1225 pudo ser, tal vez, una fecha decisiva en aquellos procesos migratorios.

El Fuero de Cuenca ofrecía, en efecto, garantías de seguridad en la residencia a los pobladores que acudiesen a la ciudad, ya fueran cristianos, moros o judíos; un mismo régimen procesal y penal en las querellas criminales, salvo en delitos de sangre, donde la penalidad parece mayor a veces para los musulmanes; el Fuero garantizaba las condiciones de la actividad mercantil: seguros de feria, posibilidad de que los corredores de comercio fueran musulmanes o judíos, etc. Todavía en 1465 los mudéjares y judíos que moraban muros adentro de Cuenca tenían las mismas exenciones fiscales que los vecinos cristianos²⁶.

24. Cfr. AMANDO REPRESA: «La "tierra" medieval de Segovia», *Estudios Segovianos*, XXI (1969), 22 pág.

25. Sólo contamos por ahora con las notas de NARCISO ESTÉNAGA ECHEVARRÍA: «Condición social de los mudéjares de Toledo durante la Edad Media», *Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, V (1924). La tesis de PETER DRESSENDOERFER: *Islam unter der Inquisition. Die Morisco prozesse in Toledo, 1575-1610*, Wiesbaden, 1971, que no he podido consultar, sólo aportará datos marginales; con respecto al tema mudéjar, seguramente.

26. A. M. Cuenca, leg. 156-1. Citado por GARCÍA-ARENAL, pág. 31.

La expansión del fuero conquense entre 1180 y 1250 a la mayoría de las localidades manchegas de Ordenes Militares lo convirtió en un ordenamiento legal de gran difusión y permanencia²⁷. Algo parecido ocurriría en Extremadura con el Fuero de Alfayates, ampliado a Coria, y luego a Cáceres por Alfonso IX, y a Mérida, Usagre y otras localidades santiaguistas en época del maestro Pelayo Pérez Correa, aunque lo cierto es que sus disposiciones sobre musulmanes se refieren más bien a cautivos²⁸. En todo caso, ambos conjuntos de disposiciones, los Fueros de Cuenca y Coria, fundamentarían durante siglos las condiciones de instalación de mudéjares en la zona oriental del reino de Toledo y, sobre todo, en la cuenca del Guadiana castellano y extremeño, donde se extendían los gigantescos señoríos de las Ordenes Militares.

¿Cuál es el reflejo de cuanto llevamos dicho en las relaciones fiscales que consideramos? Los datos sobre *cabeza de pecho* son algo más numerosos que para otras regiones:

Toledo	4.000 mrs. de «moneda vieja»
Alcalá de Henares	1.500 » » » »
Plasencia	800 » » » »
Trujillo	1.400 » » » »
Madrid	3.000 » » » »
Cuenca	400 » » » »
Huete	600 » » » »

En los documentos de 1463-1464 faltan los datos relativos a morerías en tierra de Ordenes Militares, si exceptuamos las de Almagro, Aldea del Rey y Daimiel. Para el resto de Castilla la Nueva se mencionan casi cincuenta lugares con mudéjares, aunque sólo contribuyen con un 22,6 por 100 del total del *servicio*, es decir, que se trata de morerías pequeñas, en general, testigos de una implantación musulmana extensa y antigua, que había sido antaño más importante. Por ejemplo: en 1305 ordena Fernando IV que cien moros de la aljama de Alcalá de Henares pasen a señorío del arzobispo de Toledo, y es evidente que las 18 *pechas* de fines del siglo xv no equivalen por completo a la cantidad anterior, que acaso tampoco fuera la totalidad de los mudéjares de Alcalá²⁹.

Hemos de pensar que algunos de aquellos asentamientos mudéjares pudieron disminuir también después de 1463, porque en 1495 no se menciona más que doce lugares, con 320 a 358 *pechas* en total, de las que un centenar en Guadalajara, y entre 40 y 50 en las respectivas morerías de Madrid

27. R. UREÑA y SMENJAUD: *El fuero de Cuenca*, Madrid, 1935. F. ROUIL: *Los fueros de Alcaraz y Alarcón*, París, 1966. *El fuero de Baeza*, La Hava, 1962.

28. E. SÁEZ y J. MALDONADO: *El fuero de Coria*, Madrid, 1949. R. UREÑA y SMENJAUD: *El fuero de Usagre*, Madrid, 1907.

29. FERNÁNDEZ y GONZÁLEZ, doc. LX. Año 1305.

y Toledo. Los porcentajes sobre el total del *servicio y medio...*, de 22,6 por 100 en 1463 a 14 en 1501, hablan en el mismo sentido, y otro dato, éste referido sólo a Cuenca, indica incluso que la disminución provenía de más antiguo:

1447-1450	25 familias moras en Cuenca, más 15 en su anejo de El Aldeuela.
1462... ..	10 familias, y ninguna en El Aldeuela, sobre una población total de Cuenca calculada en 7.000 personas.
1483-1495	7 familias.
1501... ..	4 familias ³⁰ .

En Extremadura las condiciones de la conquista, realizada más tardíamente y con los avatares de avance y retroceso que son conocidos de todos, hubo menos lugar para capitulaciones o presencias mudéjares anteriores al siglo XIII. Los musulmanes que permanecieron estaban casi todos en jurisdicción de Ordenes Militares, y sólo hay morerías de realengo en Badajoz y Medellín, que apenas pasaban de una docena de *pechas* las dos juntas en 1495, en Las Garrovillas y, sobre todo, en Plasencia y Trujillo, con un centenar de *pechas* cada una, aproximadamente. Parece que la aljama de Plasencia creció mucho desde 1464, año en que una estimación hacendística la atribuye tan sólo 29 *pechas*³¹, y algo parecido debió ocurrir en Trujillo, lo que contribuiría a explicar el aumento de porcentaje sobre el total del *servicio y medio...*, de 5,25 en 1463 a 7,5 en 1501³².

La situación en los señoríos de Ordenes Militares, cuando nos es dado conocerla, ya en 1495, es muy interesante. Allí moraban más de mil *pechas*, repartidas en diecisiete lugares; un 30 por 100 de todas las de Castilla, aunque el reflejo de esta realidad en *servicio y medio...* de 1501 no era adecuado (sólo un 11 por 100). En La Mancha era muy importante el núcleo santiaguista de Uclés, mencionado ya varias veces en el siglo XIII³³; la misma iglesia de Nuestra Señora, construida por maestros moros y canteros cristianos, hablaba de la importancia de aquellos³⁴, pero su voz no valdría mucho a efectos de análisis demográfico sin el refrendo de la documentación

30. GARCÍA-ARENAL, o. c.

31. Archivo Histórico Nacional, Osuna, leg. 300, núm. 9 (1).

32. Sobre la situación de los moriscos extremeños a finales del siglo XVI conviene consultar dos trabajos de JULIO FERNÁNDEZ NIEVA: *Los moriscos de Extremadura*, tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 1973, y «Un censo de moriscos extremeños de la Inquisición de Llerena (año 1594)», *Revista de Estudios Extremeños*, XXIX (1973), 149-176.

33. DEREK W. LOMAX: *La Orden de Santiago*, Madrid, 1965, pág. 127: menciones en órdenes de arrendamiento de pechos en Uclés, Ocaña y Sierra de Segura. Menciones en el castillo de Socovos. Arqueros moros al servicio del comendador de Uclés hacia mediados del siglo XIII.

34. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, doc. LXVII. *Bullarium Ordinis Sancti Iacobi*, Anno MXLV, Script. II.

cuantitativa: entre 70 y 90 *pechas* a fines del siglo xv, de las que conocemos además sus nombres y apellidos en muchos casos³⁵. Entre los lugares calatravos con mudéjares destacaba Aldea del Rey, en la Encomienda de La Clavería; sus componentes se denominaban *moros borros* o libres, como los de Daimiel. También había musulmanes en las localidades calatravas de Almagro, Villarrubia y Pozuelo³⁶.

En la Extremadura cacereña sobrecalía la morería de Alcántara. En La Serena, Bienquerencia, Magacela, Hornachos y, también en la Extremadura pacense, Mérida y Llerena. Hornachos era la mayor población mudéjar de todo el reino, con más de cuatrocientas *pechas*. Es evidente que la administración señorial resultó mucho más ventajosa que la realenga para los musulmanes que permanecieron en Castilla la Nueva y Extremadura, en cuyas amplias y relativamente poco pobladas tierras vivía la mitad de la población mudéjar castellana.

Nuevas precisiones sobre la antigüedad del asentamiento mudéjar se pueden leer en documentos de comienzos del siglo xvii. Con el fin de evadir la expulsión, los moriscos de Talavera afirmaban estar allí «desde la conquista de Sevilla», y, en efecto, no cabe desdeñar la hipótesis de que fuesen descendientes de exiliados sevillanos: en el otoño de 1283 una gran «razzía» del ejército benimerín se arriesgó a llegar precisamente hasta Talavera. Los de Alcántara vivían en la localidad desde finales del siglo xiii, y se reconocía su condición de moriscos antiguos a todos los de Magacela y Bienquerencia, aunque aplicándolos los mismos estigmas de rebeldía y apostasía que a los de Hornachos, por los que había comenzado la expulsión en 1608, cuando había en el lugar más de mil hogares moriscos. Y de algún lugar de la Mancha sería aquel viejo amigo de Sancho Panza, el tendero Ricote, que optó, ya entonces, por emigrar a Alemania cuando llegó la hora del destierro.

A veces encontramos también rastros de la llegada de algunos granadinos a fines del siglo xv: conversos de Comares y Melilla, que habían entregado

35. Simancas, Expedientes de Hacienda, leg. 8, doc. 12, año 1501. El documento está firmado por todos los mudéjares de Uclés que no quieren aceptar el régimen de «encabezamiento» de alcabalas. Es muy curioso, aparte de su riqueza onomástica, por la mención a las opresiones y discriminaciones a que sometían a sus convecinos moros los cristianos de Uclés en materia hacendística, y por la afirmación, algo contradictoria con lo anterior, de que «siempre en la Horden los moros fueron bien tratados, e se venían a bevir a esta villa, y de causa de este encabezamiento no se vienen, ante se van los que biven en la villa». Ha sido publicado el documento por Mercedes GARCÍA ARENAL: «Dos documentos sobre los moros de Uclés en 1501». *Al-Andalus*, XLII-1 (1977), 167-181.

36. Datos de la tesis doctoral, inédita, de EMMA SOLANO RUIZ: *La Orden de Calatrava en el siglo XV*, Universidad de La Laguna de Tenerife, 1975. Estando ya en prensa este artículo aparece publicada dicha tesis (Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1978).

las respectivas plazas a los Reyes Católicos, dejaron descendientes en Guadalajara y Llerena. En Valencia de Alcántara, se lee, «dizen que los ay granadino: y antiguos, son de la oya de Málaga, y que tienen privilegio para que no se entienda con ellos lo que con los demás moriscos».

Los datos cuantitativos que publicara Lapeyre, referentes a 1610, después de la primera oleada expulsora, son éstos: Guadalajara, 80 casas de moriscos antiguos. Alcántara y Sierra de Gata, 137. Valencia de Alcántara, 200, de moriscos antiguos y granadinos. Plasencia, 69 de moriscos antiguos y 420 de granadinos. Las Brozas y su partido, en Badajoz, 151 de moriscos antiguos y 76 de granadinos.

4. ANDALUCÍA

Las condiciones de la conquista y capitulación de las tierras del valle del Guadalquivir, así como la evolución inmediata hasta la gran revuelta de 1264 son ya muy conocidas³⁷. No me detendré, pues, a explicar las variedades de un régimen de capitulaciones bastante diverso y, en general, benigno para los musulmanes de zonas rurales que se rendían sin combate, hasta el extremo de facilitarles, en ocasiones, su desplazamiento a pueblas nuevas cuando era preciso ocupar íntegramente con cristianos las antiguas: es el caso de Siliébar, poblada por musulmanes de Morón en 1255 o, en cierto modo, el sentido de una orden regia de 1254 que permite a los mudéjares de la tierra de Sevilla comprar y vender libremente casas y heredades³⁸. Pero todo ello tuvo una vigencia efímera. Igual que el régimen de capitulaciones granadino se rompería bruscamente en 1500, el de la Andalucía bética terminó en 1264. Tal es la fecha de verdadero comienzo para el mudejarismo andaluz.

Constatamos, desde entonces, la extrema pequeñez de las agrupaciones mudéjares, y la penuria, también extrema, de noticias. En la ciudad de Sevilla, totalmente abandonada por su población musulmana en diciembre de 1248, se fue constituyendo una morería que, hacia 1293, era la mayor de las andaluzas (5.500 mrs. de *pecho* anual, aunque esto es muy poco frente a los 115.333 que pagaban los judíos hispalenses por igual concepto en aquel año). Parece que conservó tal primacía entre las de realengo: a finales del siglo XIV pechada 4.000 mrs. de la *moneda vieja*, lo que sugiere la idea de una reducción de sus efectivos con respecto a cien años atrás. En 1463

37. Por ejemplo, en JULIO GONZÁLEZ: «Las conquistas de Fernando III en Andalucía», *Hispania*, 1946, y *El repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951. ANTONIO BALLESTEROS: *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1963.

38. NICOLÁS TENORIO: *El concejo de Sevilla*, Sevilla, 1901, doc. X, para el permiso de 1254. ANTONIO BALLESTEROS: *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913, Apéndice H, sobre Siliébar (años 1292-1293 de la era hispánica).

eran diez a once mil de la moneda nueva, si añadimos el anejo de La Algaba. En las mismas fechas finales del XIII y segunda mitad del XIV, Córdoba tributa 2.000 y 5.000, respectivamente; en 1304, a raíz de la tregua entre Fernando IV y Muhammad III de Granada «...son ydos a tierra de moros pieça de los moros que y moravan en Córdoba», lo que se traduce en escasez de maestros albañiles, y en 1386, de nuevo, hay quejas acerca de la despoblación de la aljama de Córdoba, atribuida a los fuertes impuestos que pesaban sobre ella. Las relaciones de *pechas* de 1495 dan cifras muy similares para ambos grupos mudéjares sevillano y cordobés, y en los dos casos modestas: entre 30 y 45 *pechas*, es decir, unas 130 a 200 personas. Aun admitiendo que hubiese algunos mudéjares fuera de los barrios donde por entonces estaban ya confinados, son grupos muy exiguos, sobre todo si se les compara con la alta población de aquellas ciudades (unos 40.000 habitantes en Sevilla, hacia 1500)³⁹.

Otras morerías corrieron peor suerte todavía. En Constantina (Sierra N. de Sevilla), había una, tal vez desde la conquista, que tributa un *pecho* de 1.150 mrs. en 1293; es la única noticia que tenemos de ella. En Eciija las cifras son también muy bajas: 1.000 mrs. de *cabeza* de pecho a fines del siglo XIV, 15 a 20 «*pechas*» cien años después. Sólo hubo una gran morería, en Palma del Río, situada bajo la jurisdicción señorial de los Bocanegra, que la protegen hasta el extremo de que sólo paga 3.000 mrs. en el «servicio...» de 1463, aunque tiene nada menos que unas 120 «*pechas*» pocos años más tarde, casi cuatro veces más que la de Sevilla. Pero es que, además, sucede que la morería de Palma no estaba formada por mudéjares andaluces sino por viejos «moros» castellanos venidos de Gumiel, cerca de Aranda de Duero, en tiempos de Pedro I, que los cedió al almirante Micer Egidio Bocanegra; su historia está muy bien narrada en un documento de Enrique II publicado hace más de un siglo, en el que se refrendan también sus derechos y obligaciones como pobladores de Palma⁴⁰. Y, con todo, es el único

39. La cifra para Sevilla se comprueba en el padrón de 1502 ya mencionado. Es probable que hacia 1430 fueran algunos más, en torno a 50, y acaso hacia 1463 se mantenía esta cifra u otra mayor, en todo caso, a la de 1502, a juzgar por las cifras de *servicio y medio*... Datos sobre la comunidad mudéjar sevillana del siglo XV, su localización y oficios, en ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ: *Sevilla en la baja Edad Media*, Sevilla, 1977. Sobre Córdoba, MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE: «El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media», *Boletín... Academia de Córdoba*, 70 (1954), 5-94, indica solamente en págs. 36-43 algún dato sobre «viejos mayores» de la aljama, obligaciones tributarias con respecto al concejo para contribuir a la reparación de las murallas, y mudéjares asignados a las obras de la catedral (dos carpinteros y dos albañiles exentos de tributos), citando documentos de 1254 a 1369. El dato de 1304 procede del «Libro de las Tablas» de la Catedral de Córdoba, doc. 103, y el de 1386 de una carta de Juan I conservada en el «Libro de los Privilegios» del Archivo Municipal de Córdoba. Ambos datos, en MANUEL NIETO CUMPLIDO: *La crisis demográfica y social del siglo XIV en Córdoba*. «Anales del I. N. B. Luis de Góngora», III, 1972, 25-34.

40. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, doc. LXXII, págs. 389-392.

caso de repoblación señorial del siglo XIV que emplea mudéjares; un poco antes, hacia 1345, el arzobispo de Sevilla quiso poblar con «moros horros» su villa de Cantillana, pero no hay otro rastro del intento más que la voluntad expresada en su carta-puebla. Por lo demás, las investigaciones recientes demuestran el rápido fin y extinción de las comunidades mudéjares en el valle del Guadalquivir entre 1266 y finales del siglo XIII⁴¹.

¿De dónde extraer explicaciones al supuesto fenómeno del mudejarismo andaluz bajo-medieval si todos los testimonios nos están indicando que el número de los mudéjares en aquella región no sobrepasaba el diez por ciento de los de toda la Corona de Castilla, en el mejor de los casos? Es necesario, ante todo, desechar la fantasía. Distinguir las influencias que requieren una presencia humana numerosa de aquellas otras que sólo precisan de algunos individuos, o de contactos esporádicos pero frecuentes con las costumbres granadinas, a través de la ósmosis que la frontera propiciaba; supongo que los rasgos de cultura material, usos urbanos, alimento, vestido, vivienda y tradiciones ornamentales y artísticas se pueden explicar así perfectamente. Sus ejemplos son muy numerosos: las ropas, cueros y orfebrería «moriscas» estaban en el mayor aprecio en plazas cristianas fronterizas dedicadas a cruento combate con el Islam, como el caso de Jaén en tiempos del condestable Miguel Lucas de Iranzo; el uso de la «almalafa» se constata en las mujeres de Baeza, o en las de Vejer, y eso no quiere decir que fuesen conversas, ni que decayera lo más mínimo su pertenencia a una sociedad europea bajo-medieval, en versión fronteriza y andaluza. Suponer que dos mil mudéjares, en el mejor momento, hubieran podido actuar de otra forma, desde su posición marginada y oprimida, sobre una sociedad andaluza en la que no representaban ni el 0,5 por 100 de la población total es, en mi opinión, suponer demasiado. Y tampoco hay el menor testimonio ni huella de que musulmanes andaluces en abundancia hayan cristianizado y permanecido en la región a raíz de su conquista.

Ahora bien, en Andalucía hubo otro género de musulmanes, tal vez más abundante que los mudéjares. Me refiero a los cautivos, granadinos sobre todo, y también norte-africanos. Del trato humano con ellos y de la necesidad de gestionar a menudo rescates pudo surgir una fuente mayor de influencias, aunque en todo caso serían mutuas: la frontera no fue sólo escenario de una lucha de doscientos cincuenta años de duración sino también membrana de intercambios fraudulentos o amparados por las treguas, el comercio en los «puertos», la entrada de ganados de un lado a pastar en el

41. MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *La repoblación de la zona de Sevilla en el siglo XIV*, Sevilla, 1975, sobre Cantillana. Sobre el fin de los mudéjares en la baja Andalucía del siglo XIII, véase M. A. LADERO-QUESADA y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: «La población de la frontera de Gibraltar en los siglos XIII y XIV y el repartimiento de Vejer», *H. I. D.*, 4 (1977), 199-316, y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ y ANTONIO GONZÁLEZ GÓMEZ: *El repartimiento de Jerez de la Frontera* (en prensa).

otro, la alfaquequería, las algaradas y cautiveros, las relaciones reguladas por los jueces entre cristianos y moros, etc.⁴². Y cuando, a finales del siglo xv, los andaluces invadieron Granada y comenzaron a llegar mudéjares y luego moriscos granadinos, deportados unas veces, como mercaderes o trabajadores otras⁴³, entonces hubo de aumentar el nivel de influencias.

Sobre estas migraciones granadinas conviene recordar que la implantación en 1485 de rondeños en Sevilla, Carmona y Alcalá del Río fue, por lo que sabemos, efímera⁴⁴. Por el contrario, la deportación de varios miles de malagueños en 1487 a la Andalucía cristiana tuvo mucha mayor duración⁴⁵. Algunas morerías de lugares de señorío fueron fundadas con granadinos llegados, en general, de su grado. Por ejemplo, la de Archidona, citada en las relaciones de «pechas» que venimos manejando, o la de Priego de Córdoba, que surgió desde 1486, bajo la protección de su señor, D. Alonso Fernández de Córdoba, a la que concurrieron primeramente una treintena de casas de habitantes de Montefrío convertidos al cristianismo⁴⁶. Otro ejemplo notable en que un gran noble andaluz trasvasa población musulmana o recién conversa de sus señoríos nuevos granadinos a los antiguos que poseía en Andalucía nos lo ofrece la llegada a Niebla de treinta y tres casas de musulmanes de la serranía de Casares: de allí los sacó su señor el duque de Medina Sidonia, en Niebla estaban en 1503 y ocho años más tarde, ya conversos, pleitean con la duquesa viuda que pretende reclamarlos como cautivos y esclavos suyos⁴⁷. Cautivos musulmanes, por otra parte, aparecen en las casas y grupos de servicio señoriales de la región. Hay ejemplos de fines del siglo xv referidos a los condes de Belalcázar, que tenían trece esclavos mu-

42. Sobre esta cuestión me remito a los artículos de JUAN DE MATA CARRIAZO (*En la frontera de Granada*, Sevilla, 1973), LUIS SECO DE LUCENA y JUAN TORRES FONTES, que por ser numerosos y conocidos resulta superfluo citar aquí.

43. CELESTINO LÓPEZ MARTÍNEZ: *Mudéjares y moriscos sevillanos*, Sevilla, 1935. Noticias sobre el «mesón de los moros», donde se alojaban los granadinos y otros musulmanes forasteros en la Sevilla de finales del siglo xv. También interesa, para una época posterior, RUTH PIKE: «An Urban Minority: The Moriscos of Seville», *Journal of Middle East Studies*, II (1971), 368-377, recogido en su libro *Aristocrats and Traders. Sevillian Society in the Sixteenth Century*, Ithaca, 1972, cap. IV, págs. 154-170.

44. Docs. 12 y 13 de mi libro *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, 1969.

45. Cfr. mi artículo «La esclavitud por guerra a finales del siglo xv: el caso de Málaga», *Hispania*, 105 (1967), 63-88.

46. Me facilita estos datos M. PELÁEZ DEL ROSAL: *Estudio histórico-social de los morisco: naturales de la Villa de Priego (1486-1611)*, Granada, 1964, inédito. Lo incluye en su libro, escrito en colaboración con M. C. QUINTANILLA RASO: *Priego de Córdoba en la Edad Media*, Salamanca, 1977, págs. 133-134.

47. Los datos más antiguos en el padrón de vecinos de 1503, conservado en el Archivo Ducal de Medina Sidonia, en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz). Los de 1511, en Simancas, Cámara de Castilla - Pueblos, leg. 14 (incluye una nómina de los vecinos moriscos, con indicación de profesiones y familiares en algún caso).

sulmanes en 1464⁴⁸, a los marqueses de Cádiz, cuyos moros cautivos trabajaban en las almadrabas y obras públicas gaditanas en 1485⁴⁹, y a los musulmanes propiedad de los duques de Medina Sidonia hacia 1510⁵⁰.

Por fin, entre 1570 y 1610, residieron de continuo en la Andalucía bética más de treinta mil moriscos de origen granadino. La época es tardía pero, ¿llegó entonces, acaso, a su culminación el proceso de influencias hispano-mudéjares sobre la región? Es posible, aunque debe tenerse en cuenta una vez más que tal proceso no era único sino doble. Ya a mediados del siglo XIII hay autor que señala como los granadinos no usan turbante y visten y hacen la guerra de forma similar a los castellanos⁵¹; los tiempos cambiaron después en ambos aspectos, pero de nuevo a finales del XVI los moriscos granadinos, sus descendientes, se parecían más a los cristianos viejos por sus trajes, lengua y costumbres que los de Valencia, por ejemplo, de tal modo que, según escribe Lapeyre, había «en el sur de España indicios de una atmósfera más favorable a los moriscos».

5. MURCIA

Las circunstancias de la conquista murciana fueron muy semejantes a las que se dieron en algunas ciudades y zonas de Andalucía. En un primer momento, al incorporarse el reino por capitulación, se respetó la presencia de sus habitantes musulmanes. Los de la capital, poco después, recibieron el arrabal de la Arrixaca como lugar de residencia y la mitad del término municipal. Sin embargo, la revuelta de 1264, su represión y derrota en 1266, las expulsiones o emigraciones masivas al reino de Granada, el mismo peligro que significaba la frontera con éste, fueron otros tantos factores que se combinaron para producir un rapidísimo descenso en el número de los mudéjares murcianos. «Después de 1266 todo cambia —escrive Torres Fontes— desaparecen las condiciones privilegiadas en que se encontraban y gozaban los musulmanes ... Resulta errónea la imagen que en algún momento se nos ha ofrecido de una masa musulmana preponderante, como ocurre en el reino valenciano. No sólo no es eso, sino todo lo contrario. Minorías apegadas a núcleos urbanos que le ofrecieran seguridad y trabajando la tierra en un oscuro vivir». «La valoración que puede hacerse del número de mudéjares al finalizar el siglo XIII no puede ser más pobre», se lee en otro pasaje del mismo autor, que añade una cita textual de Fernando IV en 1305: «Por

48. EMILIO CABRERA MUÑOZ: *El condado de Belalcázar (1444-1518)*, Córdoba, 1977, pág. 308.

49. Vid. mi artículo: «Unas cuentas en Cádiz (1485-1486)», *Cuadernos de Estudios Medievales* (Granada), II-III (1974-1975), 85-120.

50. EMMA SOLANO RUIZ: «La Hacienda de las casas de Medina Sidonia y Arcos en la Andalucía del siglo XV», *Archivo Hispalense*, 168 (1972), 85-176.

51. Al Maqqari, utilizando autores de época. Citado por FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, entre otros autores.

razón de las guerras e de los otros males que son acaescidos en tierra de Murcia, la mayor parte de los moros son muertos e los otros fuydos, por las quales cosas la tierra es muy despoblada e menguada de ellos»^{51 bis}. Es posible que el reino de Valencia haya atraído también a los mudéjares todavía residentes en el de Murcia durante los años de la ocupación catalana (1295 a 1303).

Y así permaneció en los siglos XIV y buena parte del XV aquella «minoría, muy disminuida, de extremada pobreza y sin posibilidades de mejorar en su estado y formación», compuesta por braceros y colonos agrícolas, arrieros, y algunos artesanos especializados en la cerámica, la piedra, el vidrio, el hierro o el esparto. Distingue Torres Fontes entre las morerías de realengo, las más afectadas por aquellas desgracias, aunque también protegidas por algunos reyes a partir de Enrique II, y las situadas en señoríos o encomiendas de Ordenes Militares, algo más prósperas y abundantes.

Las relaciones de lugares murcianos con mudéjares de 1463-1464 y 1495-1501 confirman ampliamente esta idea sobre el reparto de aquella población en el reino, y llevan a suponer, por otra parte, que su número aumentó en los últimos años del siglo XV, tal vez después de la unión dinástica y de la conquista de Granada, hechos ambos que permitirían cierta afluencia de mudéjares granadinos y valencianos. En efecto, si en 1463 se menciona la presencia de musulmanes en once lugares, en 1501 los hay al menos en veinticinco. En el primero de ambos años su *servicio y medio* significa el 17 por 100 del total de la Corona de Castilla, mientras que en 1501 es de 26 por 100. Mientras que en 1495 se da cuenta de 675 «pechas», en 1501 son 782. lo que sugiere que el incremento se produjo precisamente por aquellos años, inmediatamente anteriores a la conversión general al cristianismo.

Pero tanto estas cifras globales como las propias de las aljamas hablan claro sobre la exigua importancia numérica de los mudéjares murcianos; importancia, eso sí, algo mayor relativamente que en Andalucía, al ser también más pequeña la población del reino de Murcia. Pero no mucho: la mayor aljama urbana, situada en la capital, no llegaría a los doscientos individuos a fines del siglo XV, sobre una población total de la ciudad cifrable en cerca de diez mil habitantes. Las aljamas rurales son de mayor cuantía a veces: pensemos en las del Valle de Ricote, en las de Abanilla o Alcántarilla, en la de Ceutí. En cualquier caso, sería demasiado suponer que los mudéjares murcianos formasen más allá del siete u ocho por ciento de la población total del reino, a pesar de ser una de las minorías musulmanas más numerosas de toda Castilla, y de estar situadas en el reino menos poblado de la Corona.

^{51 bis}. De entre las numerosas publicaciones de JUAN TORRES FONTES en que se toca el tema de los mudéjares murcianos, mencionaré sólo las tres de donde se han tomado los párrafos textuales: *Los mudéjares murcianos en el siglo XIII*, Murcia, 1961. «Murcia en el siglo XIV», en *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971); 253-277. *Repartimiento de Lorca*, Murcia, 1977.

Otros aspectos del reparto y régimen demográfico mudéjares se nos escapan por completo. Carecemos de datos y series poblacionales propiamente dichas. Cualquier aserto sobre la dinámica de la población no pasa de ser una hipótesis. Siempre hemos oído, por ejemplo, que los mudéjares eran sobrios, industriosos y prolíficos. Las dos primeras condiciones serían a menudo fruto más de la necesidad que de la virtud, y la tercera ha de ponerse en tela de juicio, al menos en lo que se refiere al caso castellano, porque, en efecto, ¿cómo explicar que al parecer no haya aumentado la población de moriscos antiguos entre 1501 y 1608, a pesar de que tal es la tendencia demográfica común al siglo XVI? Los datos de Bataillon sobre moriscos segovianos en 1510 proporcionan un coeficiente multiplicador de vecindad de 4,5, cosa nada extraordinaria. Los cálculos de Le Flem referentes a los ocho mil y pico moriscos del N.O. hacia 1594 muestran que un 35 por 100 tenían edades entre cero y catorce años, otro 42 por 100 entre quince y cincuenta y sólo un 11 por 100 más de cincuenta; del restantes 11 por 100 se desconocen datos. Según el mismo autor, la tasa de natalidad, sin contar los niños fallecidos al nacer, superaba el veinticinco por mil, y el celibato por encima de los catorce años para las mujeres y de los diecisiete para los varones era excepcional. Todo esto le lleva a afirmar su hipótesis de una fuerte natalidad en el grupo pero, a mi parecer, no se ve claro que la mayoría de estos factores sean exclusivos del grupo morisco y no comunes a toda la población seglar castellana de la época, y la duda se acrece al leer que la media de hijos por hogar morisco apenas superaba los dos individuos. A mayor abundamiento, García-Arenal halla un coeficiente multiplicador de vecindad de sólo 3.6 en los censos de moriscos de Cuenca y Sigüenza de 1594, aunque conviene también en la edad temprana a que se contraía matrimonio y en la ausencia casi total de célibes. Ruth Pike estima, por su parte, en dos el número medio de hijos por familia morisca sevillana en 1580⁵².

De todas maneras, esto son sólo elementos de reflexión tomados de épocas muy tardías. ¿Qué ocurrió en los siglos medievales? Tal vez podemos suponer que el mudejarismo castellano, iniciado a finales del siglo XI con la incorporación de Toledo, alcanzó su culminación en los años que corren entre 1225 y 1265 y decayó después bruscamente ante las dificultades surgidas en la integración política y social de los mudéjares dentro de la Corona de Castilla y, también, ante la atracción que significaba Granada, que sólo en este sentido sería un «reino mudéjar» (Cagigas), una especie de reserva musulmana adosada a Castilla, donde los mudéjares que permanecieron habrían terminado de adoptar el reparto geográfico que hemos esbozado tal vez en el siglo XIV, y disminuirían en número muy probablemente a lo largo del XV.

52. O. c., pág. 157.

II. ASPECTOS DE LA SITUACION SOCIAL DE LOS MUDEJARES

En esta segunda parte de nuestro estudio reuniremos datos tal vez más conocidos, que proceden de fuentes utilizadas tradicionalmente, en su mayoría, al tocar el tema de los mudéjares. Como muchas de ellas son de carácter legislativo, se plantea siempre el problema de conocer sus grados y momentos de aplicación para evitar, en lo posible, la construcción de una imagen teórica e irreal de la vida mudéjar en Castilla.

1. LA CONSIDERACIÓN JURÍDICA

Los textos legales más antiguos hacen referencia preferentemente a musulmanes cautivos y tienden a asimilarlos a otros bienes sobre los que se ejerce propiedad, tratándoles en este sentido como objetos. Así se explican expresiones que van desde el Fuero de Nájera⁵³ hasta los aranceles de aduanas andaluces de finales del siglo xv⁵⁴, en que el «moro» es una cosa, desde el punto de vista de la propiedad y del fisco, pero esta condición no deriva de su pertenencia al Islam sino de ser esclavo.

En otra serie de textos, fueros locales en su mayoría de los siglos xii y xiii, se regula con minuciosidad la situación del musulmán cautivo, las responsabilidades que caben a su dueño por delitos que cometa o los derechos que tiene con relación a los que atropellasen la vida o persona de su esclavo⁵⁵. También es posible encontrar disposiciones sobre el procedimiento a seguir en la liberación de cautivos⁵⁶.

Por lo demás, la condición humana del moro esclavo se reconoce desde los textos más antiguos⁵⁷, y en los del primitivo derecho territorial castellano se insiste en que el hacer justicia y ordenar la prisión, mutilación, herida o muerte de cualquier hombre, cristiano o moro, es *justicia del rey* y sólo a él pertenece⁵⁸.

53. Se estima la multa compensatoria por la muerte del moro cautivo en doce sueldos y medio, la mitad de lo señalado por la muerte de un buey.

54. Vid. mi artículo: «Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo xv», *Anuario de Historia Económica y Social*, II (1969), 60-115.

55. Por ejemplo, en el Fuero de Baeza, y en los demás de la familia de Cuenca.

56. En los fueros de la familia de Cuenca, y en los de Cáceres y Usagre. Vid. GARCÍA ULECÍA, *o. c.*, sobre estas cuestiones.

57. «Quia est homo et non debet ieiunare sicuti bestia», se lee en el Fuero de Jaca con referencia a los moros que están en prisión. En las leyes leonesas de 1020 no se establece diferencia entre siervos cristianos y moros.

58. «Este es fuero: Que ningún ome por sanna que aya contra otro no deve la mistar a otro alguno, ni enforçar, ni lisyar, ny matar a christiano ni a moro, ca todo esto es justicia del rrey e non cae a otro ome ninguno, e si alguno lo fisiere debe estar a la merced del rey» (Pseudo Ordenamiento de León, 2. Fuero Viejo de Castilla, II, 1, 1).

La importancia numérica de los musulmanes cautivos debió ser grande, a veces, como también la permanencia de algunos de sus descendientes en esta situación. Un caso tardío nos lo ofrecen los pertenecientes a muchas casas nobles andaluzas, o los de la Orden de Calatrava en donde, hacia 1500, había esclavos moros al servicio de la mesa maestra, del sacro convento, de la clavería y de los comendadores de Villarrubia, Daimiel y Toledo. La resistencia férrea de la Orden a liberarlos, incluso en 1514, después de cristianizados, se pretendía justificar por razones económicas, pues se perdían las capitaciones —unos trece mil ducados al año— tanto de ellos como, al parecer, de los moriscos libres⁵⁹.

Pero aquí se trata sobre todo de los mudéjares libres, que ven regulada su situación general en las capitulaciones de la reconquista y en la legislación real a partir de Alfonso X: la Corona asegura la vida y estado de los mudéjares *horros* o libres, según lo pactado, con respeto a su ley y costumbres siempre que no practicaran públicamente su religión ni atacasen a la cristiana. Según Las Partidas las mezquitas se desafectaban de su uso anterior y quedaban a disposición del rey después de la conquista. El mismo cuerpo legal afirma, en otro lugar, que quien falte a los seguros establecidos molestando la persona o la propiedad del mudéjar, debía ser castigado⁶⁰. He reunido en otro lugar ejemplos concretos de aplicación de esta normativa en tiempos de Isabel I⁶¹. Conviene no confundir esta protección genérica de la Corona con la maurofilia declarada de algunos reyes castellanos como Pedro I o Enrique IV, de la que no parece preciso hablar ahora⁶².

Por otra parte, este seguro regio no implica que la situación jurídica del mudéjar libre fuera igual a la del cristiano. En algunos fueros se observa que la situación de judíos y musulmanes es desventajosa con relación a

En la edición de ALFONSO GARCÍA GALLO: «Textos de derecho territorial castellano». *A. H. D. E.*, XIII (1936-1941), pág. 370.

59. SOLANO RUIZ, *o. c.*

60. Partidas, VII, XXV, 1.

61. *Los mudéjares...*, doc. 3, 58, 94 y 100.

62. Sobre Enrique IV se citan siempre dos textos. Uno, la relación del viaje del barón de Rozmithal, un checo, escrito por su secretario, que se admira ante los trajes y usos «moriscos» en la Corte del condestable, en Burgos, y en la del mismo rey; los datos que da son, sin embargo, muy vagos, sobre usos materiales, en especial, y cabe preguntarse qué grado de conocimiento de la cultura islámica podía tener aquel viajero centroeuropeo, al que le parece digno de reseñar, incluso; el que las mujeres de la Corte fueran morenas y comieran poco. El otro texto se refiere a la guardia armada de «caballeros moriscos» que rodeaba al rey, y que fue denostada a finales de 1464, utilizándola como argumento en la campaña propagandística montada por algunos grandes nobles contra Enrique IV. Sobre Pedro I nunca se deja de mencionar su amistad con Muhammad V y la ayuda militar granadina al petrismo en la guerra de 1366, pero ¿no sería también conveniente recordar la que unía a Alfonso X con Muhammad I, y la ayuda que le prestó su sucesor, e incluso los meriníes, atacando a los partidarios del infante Sancho en Andalucía en 1283?

delitos de violencia física, ya sean autores o víctimas⁶³. En el de Madrid, la pena por robo es de muerte para el *moro borro*⁶⁴. Muchos fueros mencionan distinciones especiales y parece deducirse que el régimen de delitos y penas no era idéntico siempre para toda la población sino que la condición del musulmán era a menudo inferior.

Otro punto de desventaja jurídica del mudéjar, esta vez en el terreno del derecho procesal, se refiere a su capacidad para testimoniar en juicio. En el «Libro de los Fueros de Castilla» encontramos una *fazaña* donde la prueba presentada por la parte demandada es válida debido a que la demandante es *tornadizo* de moro y por ello se acepta el testimonio⁶⁵. Los mudéjares propiamente dichos, ya en siglos posteriores, sólo podían testimoniar válidamente sobre hechos verificados entre ellos mismos, o que fueran contra el reino o el rey, o sucedidos en lugares donde no hubiese cristianos, o referentes a actos y palabras ejecutados dentro de tafurerías⁶⁶, todo ello según la legislación alfonsina, que también se ocupó de fijar las fórmulas de juramento ante el juez correspondiente a testigos musulmanes⁶⁷, y de señalar que los mudéjares sólo podrían ser voceros o abogados de sus correligionarios aunque no en litigios donde la otra parte fuese cristiana⁶⁸.

63. *Los Fueros de Sepúlveda...*, estudio jurídico de R. GIBERT: Si un moro mata a un cristiano, pierde sus bienes y muere por ello, pero si es a la inversa, el cristiano paga cien maravedís de multa y «sale por enemigo». En otros fueros la igualdad es mayor.

64. O de ablación del pie si es cautivo. El moro que hiera o meste a cristiano paga setenta sueldos de multa, habiendo testigos cristianos y moros.

65. *Libro de los Fueros de Castilla*, Barcelona, 1924, Ed. Galo Sánchez, punto 232. En realidad, la «fazaña» parece indicar que el demandado sale por libre porque «tenya que era moro» el demandante. Se le acusaba de herirlo y robarlo, pero fue creída su inocencia sobre juramento, aunque si el demandante «fuesse otro cristiano que non fuesse tornadizo», no le habría servido tal prueba.

66. Espéculo, IV, VII, 5. Partidas, III, XVI, 8. Fuero de Tafurerías, Ley 20. En el Fuero de Madrid se establece que al moro libre le sirvan de testigos y fiadores otro moro libre y un cristiano, y al cautivo dos cristianos: es más restrictivo que la legislación alfonsina. Según el Fuero Extenso de Sepúlveda el moro ha de firmar con tres testigos, de los que dos al menos serán cristianos. El de Medinaceli establece que los moros no podrán actuar por sí mismos en juicios. El de Soria que no podrán ser testigos en pleitos entre cristianos. El de Calatayud señala, en cambio, que los testigos han de ser de la misma fe que la parte que los presenta.

67. Espéculo, V, XI, 17. Partidas, III, XI, 21. Leyes Nuevas de Alfonso X, Ley XXIX. Fuero de Tafurerías, Ley XLI. También fija fórmula de juramento algún fuero local, así el de Calatayud: «Alamin catzamo et talat, teleta» (GARCÍA ULECIA, o. c.).

68. Espéculo, IV, IX, 2. Partidas, III, VI, 5. Fuero Real, I, IX, 4. La Sentencia de Medina del Campo, 16 de enero de 1465, dada a Enrique IV para el buen gobierno del reino no hace sino reiterarlo cuando dispone que moros y judíos no sean abogados de cristianos ni en juicio ni fuera de él. (Publicada en *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*, Madrid, 1835-1913, tomo II, doc. CIX, págs. 355-379. De todas maneras, utilizo también el ejemplar manuscrito conservado en el Archivo Ducal de Medina Sidonia, en Sanlúcar de Barrameda.)

Habida cuenta de estos criterios, resulta explicable también el contenido de algunas disposiciones posteriores. Alfonso XI prohibió que fueran recaudadores, arrendadores, almojarifes o pesquidores de rentas reales. En las Cortes de 1385 y 1389 se reitera que no sean oficiales ni almojarifes de los reyes, infantes, condes, caballeros, escuderos, dueñas y doncellas, ni recaudadores, contadores o cogedores, y en el conocido Ordenamiento de 1412 se renueva la prohibición de Alfonso XI, así como en las Cortes de 1436, y en la Sentencia arbitral de enero de 1465, que extiende la prohibición a todo oficio público⁶⁹. De nuevo en las de Ocaña de 1469 se lamenta el incumplimiento de las leyes que ordenaban su apartamiento de los cargos de arrendador y recaudador de rentas reales. El «cuaderno» de arrendamiento de alcabalas de 1491 se limita a prohibir que sean arrendadores de la renta en lugares de menos de doscientos vecinos. Ahora bien, aquellas disposiciones eran conjuntas para judíos y mudéjares y, salvando alguna excepción, cabe pensar que iban encaminadas más contra los primeros porque no conozco casos de musulmanes dedicados a cargos de relieve en la Hacienda regia del siglo xv⁷⁰.

En otro orden de cosas, las comunidades mudéjares dispusieron de jueces o alcaldes propios, de su misma religión, para resolver los pleitos civiles que hubiera entre ellos. Los ejemplos murcianos han sido estudiados y publicados por Torres Fontes. En Sevilla existió el cargo desde tiempos de Alfonso X, en que lo ejerció primero Adb-el-Hayy el Baecí, hasta 1502, cuando lo era el herrero maestro Çavde. En Huete se recuerda hacia 1503 a un carpintero que había sido *adelantado* de los moros⁷¹. A la cabeza de esta organización judicial específica había un *Viejo Mayor*, así llamado en la legislación de Alfonso X, aunque el nombre ya es *Alcalde Mayor* en tiempos de Enrique II. Conocemos ejemplos abundantes de nombramiento de alcaldes mayores por monarcas del siglo xv que también designaron, a veces, alcaldes de las distintas morerías aunque parece que esto era facultad de los Mayores, sin excluir el que los reves pudieran hacerlo, por supuesto⁷² o, a veces, incluso algunos señores: el «Don Abdalla, alcalde mayor de las aljamas de los moros de la Orden de Santiago», en 1415, ¿no habría sido designado por el Maestre, con toda probabilidad?⁷³

La jurisdicción de los alcaldes mudéjares sufrió algunas restricciones permanentes y otras esporádicas. Entre las primeras, el que las causas crimi-

69. Puntos 102 y 103 de la sentencia.

70. Vid. el cap. I de mi libro: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna de Tenerife, 1973.

71. Biblioteca Nacional, ms. 2448, fols. 367-368, citado por GARCÍA-ARENAL, pág. 46.

72. JUAN TORRES FONTES: *El alcalde mayor...* Los datos sobre Sevilla, en JULIO GONZÁLEZ: *El Repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951, I, 363-366, y en KLAUS WAGNER: *Un padrón desconocido...*

73. Archivo Histórico Nacional, Ordenes Militares, Santiago, carp. 392, núm. 24. Citado por GARCÍA-ARENAL, pág. 47.

nales fueran vistas por los alcaldes ordinarios cristianos, y también las civiles mixtas en que una parte era cristiana y musulmana la otra⁷⁴. La principal restricción eventual estuvo constituida por las disposiciones de Sancho IV a finales del siglo XIII y del Ordenamiento de 1412, que prohibieron toda jurisdicción peculiar, aunque respetando el uso de la ley musulmana por los jueces ordinarios cristianos cuando estuvieran juzgando pleitos civiles internos entre mudéjares⁷⁵. Pero ambas disposiciones están muy separadas en el tiempo y es evidente, a tenor de los otros documentos que conocemos, que no se cumplieron aunque, eso sí, aferrándose a ellas algunos mudéjares pudieron acogerse a las justicias ordinarias y rechazar a sus propios alcaldes, cosa que ocurrió más de una vez en los últimos años del siglo XV⁷⁶.

La aplicación de la ley musulmana se basó, en los siglos XIV y XV, en textos y resúmenes legales escritos en castellano porque la mayoría de los mudéjares o no sabían árabe escrito o lo dominaban muy defectuosamente. Han llegado a nosotros algunas de tales compilaciones: Fragmentos de «leyes de moros» compuestas a comienzos del siglo XIV. Otras, con el mismo título, escritas por Muhammad el Xartosí, un mudéjar de Guadalajara, médico que fue del almirante Don Diego Hurtado de Mendoza, a comienzos del siglo XV. El Xartosí aparece mencionado también en el Cancionero de Baena. En tercer lugar, en 1462, İça Jedih resumió en castellano los puntos esenciales y de mayor utilización práctica de la ley en su «Breviario Çunni» o «Suma de los principales mandamientos y vedamientos de la ley y çuna». Su exposición de motivos es bastante explícita acerca de algunas condiciones de vida de la comunidad mudéjar castellana en su época. Escribe, según confiesa, «animado de aquella alta autoridad que nos manda y dize que toda criatura que alguna cosa supiere de la Ley lo debe amostrar a todas las criaturas del mundo en lenguaje que lo entiendan, si es posible ... Y porque los moros de Castilla con grande subjeccion y apremio grande y muchos tributos, fatigas y trabajos han descaecido de sus riquezas y han perdido las escuelas del arábigo», procede a redactar un resumen de los aspectos más esenciales, «pues las grandes escrituras pertenescen a aquellos que tienen sus mantenimientos seguros y aquesto cesa en los moros de Castilla»⁷⁷.

74. Juan I, en Cortes de Soria. Reyes Católicos, en las de Madrigal de 1476. (Ordenanzas Reales de Castilla —O. R. C.—, VIII, III, 35.)

75. El Ordenamiento de 1412 y demás disposiciones restrictivas anteriores han sido bien estudiadas por JUAN TORRES FONTES: «Moros, judíos y conversos en la regencia de don Fernando de Antequera», *Cuadernos de Historia de España*, XXXI-XXXII (1960), 60-97. En Burgos, documentos de 1295 y 1304 demuestran que los mudéjares estaban sujetos a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios de la ciudad (TEÓFILO LÓPEZ MATA: «Morería y judería», *B. R. A. H.*, CXXIX [1951], 335-384). Era, al parecer, costumbre inmemorial, según el documento de 1304, el que «non ayan alcalde ni merino apartado».

76. Documentos 24 y 54 de mi libro: *Los mudéjares...*

77. Memorial Histórico Español, tomo V, 1853.

Hubo también un régimen tributario especial para mudéjares, que no les eximió de contribuir en los impuestos indirectos comunes a toda la población del reino. Aquella minoría, en efecto, reconoció la protección personal que el monarca les dispensaba por medio de tributos directos que les eran peculiares, la «cabeza de pecho» y el «servicio y medio servicio». A ello se añadieron los gravosos repartos de «pechas» extraordinarias desde 1482 a 1502, que causarían un auténtico agobio tributario a los mudéjares. De todo hemos hablado en la primera parte y ahora sólo cabe añadir que los repartía y cobraba una comisión de mudéjares notables nombrada por el rey. Aquellos repartidores, junto con los jueces, eran las cabezas visibles de la comunidad mudéjar. Nunca tuvieron, sin embargo, capacidad para repartir tributos, pechos o derramas en las morerías sin contar con permiso regio, ni siquiera para gastos o cuestiones internas. De nuevo es en el Ordenamiento de 1412 donde se incluye esta prohibición, vigente todo el siglo xv.

En esta caracterización del grupo mudéjar en cuanto toca a su situación jurídica cabe añadir un par de disposiciones de dicho Ordenamiento, recogidas como las restantes en las Ordenanzas Reales de Castilla⁷⁸: la prohibición de salir del reino o trasladar la vecindad dentro de él, so pena de cautiverio, y el anuncio de sanciones a los señores que acogiesen en sus lugares a mudéjares forasteros. Sin embargo, hubo migraciones interiores, evidentemente, aunque la huida a Granada estuvo castigada con severidad⁷⁹. En sentido inverso, es decir, entrada en Castilla de grupos musulmanes extraños, hemos de anotar la presencia de emigrados granadinos, en general, por motivos políticos o de capitulación. El concejo de Cuenca, por ejemplo, concedía en 1448 vecindad y exención de *monedas* reales por diez años a maestre Hamete, «físico», que procedía de Granada⁸⁰. También la escolta musulmana de Enrique IV, los llamados *caballeros moriscos*. Por último, el permiso de residencia y tránsito dado a los mudéjares portugueses, que fueron expulsados de aquel reino en 1497⁸¹. Este último hecho demuestra, si hiciera falta, que la cuestión de la salida del reino o conversión a la fe de los mudéjares se planteó en Castilla desde finales de 1499 sin intentos ni antecedentes previos que lo preparasen.

78. O. R. C., VIII, III, 17, 22, 39.

79. Sentencia de 1465, punto 119: cautiverio y pérdida de bienes para el moro o judío que sea preso emigrando fuera de Castilla. Simancas, Registro General del Sello, 2-VI-1479, doc. 3: Merced al Adelantado de Andalucía de la persona y bienes de cuantos mudéjares intentasen pasar al reino de Granada. En el Campo de Calatrava, los fugitivos mudéjares capturados pertenecían al Maestre de la Orden (SOLANO RUIZ, *o. c.*): hacia 1463, en la Encomienda de la Clavería, se denuncia que muchos moros cautivos estaban «fuera de la Orden», huidos a Aragón en su mayoría.

80. A. M. Cuenca, leg. 191-5 (GARCÍA-ARENAL, págs. 31-33). La exención por diez años a inmigrantes estaba fijada en la ley (vid. mi libro: *La Hacienda Real...*, página 213).

81. *Los mudéjares...*, doc. 72, Burgos, 20 de abril de 1497.

2. LA CONVIVENCIA CON LOS CRISTIANOS

Hay dos rasgos permanentes y fundamentales en el grupo social mudéjar. El primero es su consideración jurídica como cuerpo extraño a la sociedad castellana propiamente dicha, cuya permanencia se toleraba en virtud de una protección especial y eminentemente personal de los monarcas. El segundo rasgo deriva, en cierta manera, del anterior: la peculiar situación jurídica que hemos considerado se debe a que los mudéjares son parte de otra cultura, de otra «ley»; esta diferente entidad cultural es en buena parte contrapuesta a la de los castellanos, que luchaban con las armas contra ella; en consecuencia, el mudéjar había de ser tratado en tal forma que no «contagiase» con su cultura a la de los castellanos. Así, a un estatuto jurídico de excepción se unía una situación social basada también en normas legales peculiares, que cercenaban las posibilidades de expansión del grupo. Pero, de nuevo, tropezamos en este terreno con una diferencia entre legalidad y realidad muy difícil de apreciar desde el momento en que casi todas las fuentes de que disponemos son legales. Destacan entre ellas las eclesiásticas, porque la mayor parte de las limitaciones sociales del mudéjar nacieron por motivaciones o justificaciones religiosas, mencionadas primero en el derecho de la Iglesia y recogidas o ampliadas después por el secular.

a) El Cuarto Concilio de Letrán, en 1215, ordenó que se distinguiese en las sociedades cristianas a judíos y musulmanes por sus vestidos, aduciendo el argumento máximo de evitar uniones matrimoniales o sexuales mixtas con cristianos⁸². Parecería que esta medida era superflua en Castilla, donde la conservación de trajes propios de la condición musulmana se constata en diversas miniaturas de la segunda mitad del siglo XIII⁸³. Sin embargo, las diferencias en el traje popular debían ser mucho menores pero, en todo caso, se prefirió apelar a la diferenciación por el peinado y la barba, según establece una conocida disposición de 1252 que ordena a los mudéjares varones llevar el cabello cortado en redondo alrededor de la cabeza, y barba, según su tradición, que el mismo Alfonso X reconocía al mencionarlos como «gente de essa, fea et barvuda» (cantiga 180). En las Cortes de 1312 se reitera la orden del corte de cabellos «çercenados en derredor» y sin copete, tal y como se usaba en Granada.

Las disposiciones de 1252, y de las Cortes de Jerez de 1268 sobre vestidos se encaminaron, más que a la distinción de traje, a prohibir el uso de

82. IV Concilio de Letrán, año 1215, canon 68. Vid. ULYSSE ROBERT: *Les signes d'infamie au Moyen Age. Juif, sarrasins, hérétiques, lépreux, cagots et filles publiques* París, 1891.

83. RACHEL ARIÉ: «Le costume des musulmans de Castille au XIIIème siècle d'après les miniatures du "Libro del Ajedrez"», *Melanges de la Casa de Velázquez*, II (1966), 59-66. Y la bibliografía que allí se cita.

paños y telas valiosos que supusieran elevada posición social, pues se entendía que los mudéjares no podían tenerla. En 1252 se les vedó el uso de cendal, pieles blancas, paños bermejos, verdes o sanguíneos, y zapatos blancos o dorados. Y en 1268 se prohíbe a las mujeres mudéjares «vestir pannos tintos en pennas blancas, nin escarlata, nin naranja, nin penna vera, nin arminno traer, nin cuerdas con oro, nin orofres, nin cintas, nin tocas con oró nin con seda». Es decir, señales de indumentaria propias de la clase caballeresca. Nuevas medidas al respecto en 1438 y 1476, recordadas, de algún modo, en Burgos el año 1485 cuando una ordenanza municipal prohibió a las musulmanas llevar joyas de oro aunque no «manyllas e axiles e sortijas de plata», y a los moros usar oro, seda, grana, chamelote, espadas o puñales dorados ni plateados, ni otra guarnición alguna que no fuese negra⁸⁴. Poco antes, la inaplicada sentencia de 1465 había dispuesto que judíos y moros no usasen jubones y ropas con seda, grana, oro, plata y aljófara.

Las primeras disposiciones acerca de uso de señal distintiva en la ropa datan de las Cortes de Palencia de 1312 y del Sínodo de Zamora de 1313, y coinciden con las adoptadas poco antes en el Concilio de Vienne, refiriéndose sólo a judíos. En lo que concierne a los mudéjares, lo ordenó ya Enrique II de forma genérica (Cortes de Toro) y posteriormente se concretó el mandato en 1408: una luneta azul sobre el hombro derecho, y los varones, además, un capuz de color amarillento-verdoso. El Ordenamiento de 1412, tantas veces citado, prohíbe de nuevo que utilicen telas ricas, de más de sesenta maravedís la vara, y que se corten las barbas o el cabello, y niega permiso para el tratamiento consuetudinario de «Don» que algunos notables tenían, aunque, sin embargo, se lo seguirán aplicando los mismos documentos reales del siglo xv, si bien es cierto que es más frecuente el tratamiento de «Maestre». Por último, muchas cartas reales, sobre todo de finales del siglo xv, insertan las disposiciones sobre señales, de 1408 y 1412, y urgen su cumplimiento⁸⁵. Lo primero que se deduce de tanta reiteración, aparte de la desobediencia habitual hacia aquellas leyes, es la evidencia de que los mudéjares vestían entonces ya y peinaban de igual forma que el resto del pueblo castellano pues, en otro caso, las órdenes habrían sido totalmente su-

84. TORRES BALBÁS: *Algunos aspectos...*

85. Sobre peinado y vestido, con o sin señales, vid. el compendio de disposiciones que ofrece FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *o. c.*; ANTONIO BALLESTEROS: *Sevilla en el siglo XIII*, cap. VIII: La Aljama; JUAN TORRES FONTES: *Moros, judíos y conversos...*; las disposiciones del sínodo de Zamora de 1313, en la colección de sínodales de TEJADA Y RAMIRO, III, 674-678. Disposiciones recordando la vigencia de las leyes sobre uso de señales en el punto 100 de la sentencia de 1465, y en Simancas, Registro General del Sello, VIII, 1478, doc. 58, y XI, 1478, doc. 57, y Diversos de Castilla, lib. 8, doc. 116, Burgos, 2 de diciembre de 1491. En Burgos, según LÓPEZ MATA y TORRES BALBÁS, el concejo reiteró la orden de usar capuces y lunetas en 1476 y 1481. Años antes, se publicaba en Cuenca una carta real al respecto, de 10 de agosto de 1437 (A. M. Cuenca, legajo 198-6-18. GARCÍA-ARENAL, págs. 30-31).

pérfluas. ¿Qué otra cosa pueden sugerir las Ordenanzas de Avila, copiadas en 1485, cuando ordenan que se les permita circular sin señales dentro de su barrio o morería?⁸⁶

b) El apartamiento de vivienda fue otra muestra de segregación social, tardía generalmente aunque, en ocasiones, se acuerda en el momento mismo de la conquista para mejor cumplimiento de las capitulaciones. Como norma general comienza a esbozarse en el sínodo eclesiástico de Salamanca, de 1335, que recomienda no se alquilen casas a musulmanes en las inmediaciones de iglesias y cementerios cristianos. El de Palencia de 1388 urge la generalización de morerías y juderías apartadas, aunque sus habitantes pudieran tener pequeñas tiendas o talleres fuera de ellas. La legislación civil al respecto había comenzado en las Cortes de 1268, pero no parece que tuviera efectividad. Las de 1386 dispusieron que los cristianos no viviesen con mudéjares ni judíos, y las de 1387 que no los tuvieran en sus casas salvo si fuesen cautivos; en ambos casos se trata más bien de restricciones a la convivencia. Por fin, el Ordenamiento de 1412 estableció la separación de judíos y mudéjares en barrios especiales, prohibió de nuevo que viviesen con cristianos e incluso que éstos, sobre todo las mujeres, entrasen en sus barrios. ¿Cómo se cumplió la orden?, seguramente mal, si hemos de creer a las «Coplas de Mingo Revulgo» y otros testimonios. De todas maneras, en Burgos se localiza una morería en las cercanías de Santa Agueda, ya en documentos de la década de 1430 y algo después de 1450 se comprueba su traslado detrás de la iglesia de Santa Coloma⁸⁷. Acaso fueron, como en Sevilla por los mismos años, intentos de formación de morería apartada no muy bien conseguidos, porque hacia 1480 se sabe de viviendas mudéjares en otros sectores de la ciudad y arrabales. En Cuenca, Juan II reiteró en 1437 la orden y de nuevo, con carácter general para el reino, el punto 98 de la sentencia de 1465. Desde que, en 1480 y ante las Cortes de Toledo, fue renovada la disposición por los Reyes Católicos hay constancia de su cumplimiento casi general hasta 1502, al menos en núcleos urbanos.⁸⁸

Otras prohibiciones varias de contacto o proximidad se entienden sólo teniendo en cuenta ciertos tabúes o preceptos religiosos. Nos limitaremos a enumerar las más importantes:

c) El alimento. Uso de carnicerías especiales documentado, por ejem-

86. Mencionado por TORRES BALBÁS, *o. c.*

87. LÓPEZ MATA, *o. c.*

88. A. M. Cuenca, leg. 198-6-18, citado por GARCÍA-ARENAL. Antes de las Cortes de 1480 hay una orden de 26 de agosto de 1478 (Simancas, R. G. S., VIII, 1478, doc. 30), para apartar de entre los cristianos a judíos y moros cacereños. Como consecuencia de la disposición de las Cortes, vid. docs. 4 y 39 de mi libro: *Los mudéjares...*, y nota 12 de su pág. 21, con ejemplos documentados concretos de cómo se cumplió la orden de apartamiento. En Burgos se pregonó en 1481, según TORRES BALBÁS, *o. c.*, pero en

plo, en Sevilla, Toledo⁸⁹, Córdoba⁹⁰ y Uclés⁹¹, entre otros. De panadería propia, a veces (Burgos, 1488). Prohibición de comer y beber juntos cristianos y mudéjares, de tener éstos tiendas de comestibles, especiería y alimentos con venta a cristianos, y de proporcionarles cualquier vitualla salvo animales vivos (Alfonso X. Sínodo de Valladolid de 1332, Ordenamiento de 1412, Sentencia de 1465, puntos 104 y 106). Sin embargo, la presencia de regatones o revendedores de alimentos mudéjares está bien documentada: en Burgos, el año 1484, cuando el concejo la prohíbe, por ejemplo⁹².

Prohibición de que cristianas amamanten y críen hijos de mudéjares, y viceversa (Sevilla, 1252. Valladolid, 1258. Sínodo de Salamanca, 1335. Cortes de Valladolid, 1386. Sentencia de 1465, punto 102). Ya en el Fuero Extenso de Sepúlveda se dispone que será considerada mujer pública, azotada y expulsada de la villa la cristiana que críe hijos de moro o judío, o viva con ellos. Véase, más adelante, lo que indicamos sobre relaciones sexuales.

d) La medicina. Se prohíbe que sean especieros, boticarios, médicos, cirujanos, parteras, que visiten a los cristianos en sus enfermedades (Valladolid, sínodo de 1322. Salamanca, 1335. Ordenamiento de 1412. Sentencia de 1465, punto 106). De nuevo en Burgos se constata que la realidad no siempre se atuvo al texto legal: en 1484 el concejo prohíbe bajo pena de cien azotes a las mujeres mudéjares la práctica del oficio de parteras y curanderas, así como vender por la ciudad joyas y afeites pero, en el mismo texto, se indica que «si para melizinar alguna cristiana en las dolencias de mujeres alguna mora fuera llamada, la tal mora pueda ir con licencia de los señores Asistente e Alcaldes ordinarios de esta cibdad». También, con fuerte desdoro de la llamada normativa legal, el concejo burgalés contrató al año siguiente los servicios de un cirujano mudéjar. Recordemos que el de Cuenca había permitido el avencindamiento de un médico de la misma condición decenios atrás.

e) Los contactos amistosos. No podrán ser albaceas ni herederos de cristianos (Fuero Real, III, V, 8 y VI, 16). No asistirán los cristianos a bodas ni entierros musulmanes, ni serán testigos los unos de los otros en

Cuenca, al haber sólo siete familias mudéjares, el concejo logró que Isabel I dejase en suspenso la orden (A. M. Cuenca, leg. 203; fol. 198v., y leg. 205-2-57, año 1483, según GARCÍA-ARENAL).

89. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, doc. LXXX y LXXXI, años 1455 y 1462.

90. Libro de las Tablas, del Archivo Catedral de Córdoba, fol. 20. Citado por FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *o. c.*

91. Simancas, Expedientes de Hacienda, leg. 8, doc. 12: se carga una suma excesiva en el encabezamiento de alcabalas a la carnicería mudéjar, y muy poco a la cristiana.

92. TORRES BALBÁS, *o. c.*

actos familiares, ni compadres (Sínodo de Valladolid, 1322. Ordenamiento de 1412). No compartirán el mismo baño (Sentencia de 1465, punto 106). Y, sin embargo, se sabe de la celebración conjunta de ciertas fiestas religiosas o tradicionales como la Natividad (24 diciembre), Año Nuevo y San Juan (24 junio).

f) El servicio doméstico. No tendrán a soldada a cristianos, aunque no se prohíbe la contratación a jornal (Cortes de Valladolid, 1386. Ordenamiento de 1412). La Sentencia de 1465 (puntos 102 y 108), prohíbe también la contrata «a bien fecho», y, por supuesto, el que tengan siervos o cautivos cristianos. Pero, en 1436, y en Brihuega, un visitador eclesiástico encontraba que «públicamente tienen judíos e moros sirvientes en sus casas cristianos e cristianas, comen e beven con ellos continuamente de sus viandas, e que judíos e moros físicos e carpenteros entran en monesterios de dueñas sin cristiano alguno a ellos acompañado, e eso mesmo que los dichos judíos e moros son procuradores e abogados contra cristianos, lo qual es en escándalo de la fe cristiana»⁹³. No hay motivos para suponer que en Brihuega ocurrieran sucesos de la vida cotidiana diferentes a los de otros lugares del país.

g) Las relaciones sexuales. Totalmente vedadas por ley las de mudéjares con cristianas, incluso prostitutas, por ser las bautizadas «espiritualmente esposas de Nuestro Señor Jesu Cristo por razón de la fe e del bautismo que recibieron en nombre de el». Las penas establecidas en Las Partidas son muy fuertes⁹⁴. Años antes, diversos fueros locales habían establecido pena de muerte para los coautores de tales actos⁹⁵. La prohibición del Ordenamiento de 1412 especifica menos aunque mantiene toda la amplitud de las anteriores leyes. El casamiento de cristiano con musulmana también estaba prohibido por la legislación alfonsina⁹⁶, pero apenas se prevé castigo legal para las relaciones con mujeres mudéjares cuya situación en este orden de cosas era la más deprimida⁹⁷.

La consecuencia principal era la forzosa endogamia del grupo mudéjar,

93. TORRES BALBÁS, *o. c.*, pág. 78, tomado de JUAN CATALINA GARCÍA: *El fuero de Brihuega*.

94. Partidas, VII, XXV, 10.

95. GARCÍA ULECIA, *o. c.*: los de Brihuega, Cuenca y Teruel exigen que los coautores del acto sean sorprendidos «in fraganti». Los de Soria y Sepúlveda se limitan a exigir que haya testigos suficientes.

96. Partidas, IV, II, 15. Fuero Real, IV, XI, 2.

97. Fueros de Cuenca, Brihuega, Zorita, Plasencia: el forzador de mora cautiva sólo viene obligado al pago de una composición pecuniaria equivalente a unas arras —precio de virginidad— al dueño de la víctima (GARCÍA ULECIA); las violaciones de mujeres cristianas se castigan en los mismos textos con pena de muerte o multas elevadísimas. BALLESTEROS: *Sevilla en el siglo XIII*, nota 63, menciona algunas cantigas y composiciones «non sanctas» de Alfonso X y sus cortesanos sobre bailarinas y cantadoras mu-

y luego morisco⁹⁸ que, por otra parte, no lo lamentaría mucho por cuanto era su mejor arma para defender los rasgos de identidad que le eran propios. Pero, más allá de la endogamia, la humana y carnal naturaleza hacía de las suyas en ocasiones. Tal vez por eso, y por la prohibición de contratar ya citada, los regidores burgaleses amenazaban en 1485 con sesenta azotes a los yeseros mudéjares que contratasen amasadoras cristianas y prohibían a las mujeres cristianas entrar en la morería sin acompañamiento adecuado; las puertas del recinto se cerraban de noche, a mayor abundamiento⁹⁹. Años atrás, en 1447, «se estimulaba el celo del merino (burgalés) con promesa de mil maravedís en todo caso probado de intimididad sexual de moro con cristiana» (López Mata), y el «memorial» de 1464 y consecuente sentencia de 1465 utilizaban como tema de acusación contra el gobierno de Enrique IV un punto similar al denunciar los casos de moros, cercanos al rey a veces, que «se envuelven con las mugeres christianas, virgines e casadas».

b) La onomástica. En tiempos de Alfonso XI se estableció la prohibición de que los mudéjares llevasen nombres cristianos. Debe referirse al nombre de pila, llamémosle así, porque el régimen de apellidos mudéjar sigue, a menudo, el general de la población, y la construcción onomástica árabe se ha perdido. En la nómina de mudéjares de Uclés de 1501 y en otros documentos¹⁰⁰ encontramos apellidos abundantes de lugar, oficio o condición. Entre los primeros, Belvís, Talavera, Cuenca, Montánchez, Llerena, Santa Cruz, Sevillano, Córdoba, Segovia, Avilés, Almoguera, Congosto, Sonseca, Borja. Entre los segundos, Carrero, Caballero, Bueno, Cantarero, Cerrajero, Halconero, Lobo, Moro, Carpintero; incluso hay un Mexía. Recuérdese la posterior costumbre de muchos moriscos, al bautizarse, de tomar el apellido de su padrino o protector: sin bautismo, por supuesto, es posible

déjares. Recordemos, tres cuartos de siglo más tarde, la mención a «cantigas de danzas y troteras para judías e moras» del «alegre» Arcipre te de Hita, o algunos romances del siglo xv sobre galanteos con moras o elucubraciones amoroso-poéticas, más bien idealizadas, de ciertos autores (por ejemplo, el conocido «Quien de linda se enamora / atender deve perdón» de Alvarez de Villasandino, o, el más bello de todos, «Tres morillas me enamoran / en Jaén», cuyos orígenes andalusíes y orientales estudió MARÍA J. RUBIERA MATA: «De nuevo sobre las tres morillas», *Al-Andalus*, XXXVII-1 (1972), 133-144. El que comienza «Yo me era mora Moraima / morilla de un bel catar», no tiene un final tan amable). En resumen, lo más frecuente debió ser que las relaciones entre personas de distinta religión fuesen en este aspecto escasas y aventuradas. No se conocen testimonios sobre prostitución de mujeres mudéjares comparables a las que ROCA TRAVER cita para Valencia.

98. GARCÍA-ARENAL constata la endogamia casi completa del grupo morisco conqense hacia 1594. LE FLEM también, en lo que se refiere al NO. de Castilla.

99. TORRES BALBÁS, *o. c.*

100. En: *Los mudéjares...* En los artículos citados de TORRES FONTES, y en el padrón sevillano publicado por KI. WAGNER.

que muchos mudéjares hayan tomado también apellidos de convecinos, amigos o patronos cristianos.

i) Las armas. El Ordenamiento de 1412 les prohíbe su tenencia. Sin embargo, hubo algunas excepciones: los mudéjares al servicio del monasterio de las Huelgas Reales de Burgos, y de su anejo el Hospital del Rey —doce, según un documento de 1304—, podían tenerlas¹⁰¹.

Este acervo de disposiciones resultaría casi abrumador si no se tuviese en cuenta su escalonamiento a lo largo de tres siglos de desigual promulgación y aplicación. La época peor habría sido, según lo expuesto, el siglo xv después de 1408-1412, pero, aun entonces, no es una hipótesis descabellada suponer que la realidad de convivencia cotidiana distó mucho de los rigores legales. Sin embargo, ¿cómo medir esa distancia?

3. LAS POSIBILIDADES Y LIMITACIONES PROFESIONALES

Muchos de los aspectos que hemos considerado hasta ahora implican limitaciones fuertes o prohibiciones totales de ejercer determinadas profesiones, sobre todo las relacionadas con la jurisdicción pública, la alimentación o la medicina. El Ordenamiento de 1412 vedó, además, otros oficios: albéitar, herrador, carpintero, jubetero, sastre, tundidor, calcetero, carnicero, pellejero, trapero y mercader. Pero en el terreno de la actividad profesional las prohibiciones no tuvieron mucha efectividad. Si no hallamos mudéjares ejerciendo diversos oficios públicos o privados, como lo hacían los judíos, incursos en las mismas prohibiciones, hemos de achacarlo a sus carencias de formación profesional y de poder económico, acentuadas al emigrar, después de las conquistas, los musulmanes cultos o pudientes, lo que acentuaría el factor depresivo en la situación de los que permanecían. Desde luego, no había hostilidad social hacia ellos en este terreno, en el nivel de la vida cotidiana. Hacia 1500, por ejemplo, no resultaba raro a los habitantes de Plasencia el ver que los bienes de la Orden de Calatrava en la ciudad eran administrados por un mayordomo moro llamado Zulema, que atendió a los inspectores o visitadores de la Orden aquel año sin que éstos tomaran medida alguna inmediata contra él, aunque más tarde escribiesen, muy comedidos, al comendador de las Casas de Plasencia para manifestarle que «no parece ser conforme a razón que el moro aya de tener cargo de la hasyenda de vuestra encomienda, seyendo como son bienes de Orden y pudiendose hallar otras personas sufeyentes de quien lo pudiesedes confiar»¹⁰². Un siglo después muchas gentes seguían dispuestas a hacerlo incluso en las

101. TORRES BALBÁS, *o. c.*

102. Archivo Histórico Nacional, Ordenes Militares, Calatrava, Visitas, leg. 6.109, número 57, fol. 40 r., citado por SOLANO RUIZ, *o. c.*

artes de curandería y hechizo de los moriscos, como aquella dama de la ficción cervantina que quiso enamorar en Salamanca al Licenciado Vidriera, para lo cual, «aconsejada de una morisca, en un membrillo toledano dio a Tomás uno destes que llaman hechizos...».

En un orden de cosas más general, apenas tenemos relaciones antiguas de oficios practicados por los mudéjares. Los de alarife, albañil, «cañero» y similares son bien conocidos y hay bastantes ejemplos, sobre todo sevillanos, y otros relacionados con obras arquitectónicas notables, por lo que no parece necesario insistir sobre ellos¹⁰³. Otro oficio frecuente fue el de hortelano. En Segovia, por ejemplo, los cultivos aterrizados de huerta situados en las cercanías de El Parral, fueron obra suya. En Silos, año 1338, la única mención a moros de las cuentas de aquel año se refiere a los que tenían una huerta arrendada «a la puerta de varrio Gascones»¹⁰⁴. Herreros, carpinteros, cerrajeros, caldereros, vidrieros, ollereros, artesanos del cuero o del textil, aguadores y azacanes, jornaleros del campo, algún pequeño tendero o comerciante del ramo de la alimentación, aparecen en los documentos y padrones de Uclés, Calatrava, Sevilla, Murcia, Niebla, Avila, Cuenca y otros diversos lugares. Apenas había entre los mudéjares oficios complejos intelectualmente como letrados, médicos y similares. Una peculiaridad burgalesa es la mención de carpinteros peritos en ingenios militares, utilizados sucesivamente a través de varias generaciones por los reyes (Enrique III en el asedio de Gijón, 1395. Juan II en el de Catenza, 1446, Isabel y Fernando en el de Toro, 1476) y por el concejo como bomberos, cargo que conservaron sus descendientes moriscos, así como otros tuvieron encomendado el mantenimiento de la obra de murallas. En Córdoba hubo algunos mudéjares al servicio de la catedral, de las murallas concejiles, y del alcázar real, como albañiles. También en Sevilla se dio este caso de alarife mudéjar adscrito al servicio de obras y edificaciones reales y concejiles.

Hacia 1594 la situación profesional de los moriscos, en las áreas estudiadas por Lapeyre, Le Flem, García-Areñal y otros autores, seguía estando caracterizada por la modestia susodicha y por la localización preferentemente urbana o peri-urbana de la mayoría de los moriscos. Un dato nuevo es el desarrollo que tomaba entre ellos la arriería, único medio de evadir la vigi-

103. Entre otros datos, consúltese los que da sobre alarifes sevillanos LÓPEZ MARTÍNEZ, *o. c.*, págs. 34-37. Un bonito ejemplo, en A. H. N., Osuna, leg. 312, núm. 2 (5): Maestré Bucar, albañil y cañero municipal de Sevilla, y maestro Abraham, del mismo oficio, dan presupuesto ante notario sobre la obra de una pileta y conducción de agua a la huerta de la casa que don Alvaro de Zúñiga, duque de Béjar, tenía en Sevilla. Año 1464.

104. *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos*, París, 1897, pág. 388, cuenta de 1338. La huerta rentaba la exigua suma de ocho maravedíes. AMANDO REPRESA: «El "burgo" de Santo Domingo de Silos», *Homenaje... Pérez de Urbel*, 1977, 1, pág. 316. Noticias sueltas como ésta podrán aparecer en colecciones documentales y publicaciones diversas. Es una de las tareas a realizar sistemáticamente.

lancia y el estigma social: ¿la practicaron también los mudéjares? Nada permite sospecharlo, y los textos legales la dificultaban al prohibir el cambio de avecindamiento. Otro oficio corriente entre los moriscos era el de *criado* en casas particulares, pero parece más propio de ellos que de mudéjares medievales, a tenor de todo lo que llevamos dicho. Por lo demás, el carácter sobrio e industrioso del mudéjar, a que antes me refería, se explica bien en este contexto de penuria profesional que resultaba insalvable para la inmensa mayoría de los individuos de aquel grupo.

En el caso de las morerías rurales hay que preguntarse si los musulmanes tenían acceso a la propiedad de la tierra, y en qué medida, pero no puede haber respuesta mientras sólo dispongamos de tres testimonios generales que, además, no concuerdan. En 1293 Sancho IV ordenó que judíos y moros no pudieran comprar heredamientos de cristianos y que vendiesen los que tuvieran en plazo de un año. Enrique II, por el contrario, les concedió hacia 1369 que pudieran comprar libremente heredades a cristianos. Que las tenían es claro, pues, en otro caso, la Sentencia de 1465 no se habría detenido a proponer que, al N. del Duero, hasta Burgos y Zamora, pudiesen ser propietarios de heredades valoradas hasta en 30.000 mrs. de la *moneda vieja*, es decir, sesenta mil de la corriente, y al S. del Duero hasta 20.000¹⁰⁵. No es mucho, desde luego, pero tampoco conocemos ejemplos de mudéjares con propiedades inmuebles de cuantía que pudiesen ser perjudicados por la medida.

4. PROSELITISMO Y CONVERSIÓN

No sabemos mucho sobre las condiciones en que los mudéjares practicaban su religión porque sólo se conocen disposiciones generales restrictivas que no tuvieron tal vez vigencia absoluta¹⁰⁶; sin embargo, casi no es preciso afirmar que la condición básica con que los mudéjares permanecieron en Castilla consistió en practicar un respeto exquisito hacia todo lo que se refiriese a la religión cristiana. Alfonso X ordenó en 1252 que los «moros» mayores de catorce años que se hallasen en la calle al paso del Santísimo Sacramento se arrodillaran. Las Partidas y el Fuero de las Tafurerías condenan con especial rigor los denuestos y blasfemias de «moros» contra Dios,

105. Las disposiciones de Sancho IV y Enrique II, en TORRES FONTES: *El alcalde...* La de 1465 corresponde al punto 110 de la Sentencia.

106. Partidas, VII, XXIV, 1: No han de tener mezquita en las villas habitadas por cristianos sino que tales edificios y sus bienes anejos pasan a propiedad del rey. No pueden «fazer sacrificio publicamente ante los omes». Sentencia de 1465, punto 109: los moros «no puedan tener ni tengan mezquita de nuevo en logar de christianos, ni puedan faser ni fagan sacreficios descubiertamente, ni alaben publicamente al malvado de Mahomad, ni llamen a boz alta los moros de dia ni de noche a oración». Prohíbe también que hagan procesiones públicas incluso «para demandar agua ni por pestilencia».

la Virgen o las imágenes¹⁰⁷. La Sentencia de 1465 propone que no puedan trabajar públicamente los domingos y festivos (punto 101) y que no salgan de su casa en Semana Santa «desde jueves de la cena a mediodía fasta el sábado de mañana a la hora de sol», por reverencia a la Pasión (punto 105).

La tolerancia a nivel popular debía ser, sin embargo, mayor. El sínodo de Valladolid de 1322 y el diocesano de Toledo de 1323¹⁰⁸ lo reconocen de hecho al prohibir que en lo sucesivo haya musulmanes o judíos en los templos cristianos durante las celebraciones y en las vigiliás, ocasión de diversos escándalos y, viceversa, que acudiesen cristianos a ritos nupciales o mortuorios de aquellos infieles. El sínodo provincial de Aranda de Duero (1437) recuerda la anterior prohibición de que ejerzan sus oficios en día de fiesta¹⁰⁹ y, no obstante, las ordenanzas abulenses de 1485 lo permiten, aunque guardando discreción, y así debía ser lo corriente. Once años antes, en la misma ciudad, los musulmanes hicieron «sus guayos» en la catedral durante las exequias de Enrique IV, y sus alegrías unos días después, al efectuarse la proclamación de Isabel I. En 1481 el concejo de Madrid, por su parte, incorporaba músicos moros en la procesión del Corpus, costumbre que no parece fuera exclusiva de aquella villa¹¹⁰.

Estaba vedada cualquier forma de proselitismo islámico. El cristiano que se hiciera musulmán perdía todos sus bienes y era condenado a muerte; si regresaba luego a su fe primera, se le consideraba no obstante infame vitaliciamente, por su apostasía anterior. Las Partidas, donde se lee lo anterior, sólo admiten el caso de falsas conversiones al Islam «por fazer algund granado servicio a los christianos». Los cambios de islamismo a judaísmo y viceversa estaban también prohibidos¹¹¹. Junto a estos supuestos generales cabrá siempre añadir casos concretos. En Molina, en 1495, se procesaba al alfaquí Yuçe de la Vacía, acusado de hacer proselitismo, aunque él respondía a los inquisidores que no había tal, sino que se limitaba a responder

107. Partidas, VII, XXIV, 1, y XXVIII, 6. Fuero de Tafurerías, Ley I. En el punto cuarto del memorial de agravios dado en Cigales a 5 de diciembre de 1464 por algunos nobles, previo a la sentencia de enero de 1465, se denuncia la práctica de estos número 57, fol. 40r., citado por SOLANO RUIZ, *o. c.* denuestos ante imágenes, en las iglesias (*Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, XIV, 369-395. Original en Archivo de la Casa de Frías, catálogo 8, documento 3).

108. AGUIRRE: *Collectio Maxima Conciliorum*, tomo III, para el de 1322, y para los de Salamanca, 1335, y Palencia, 1388, también citados. TEJADA Y RAMIRO, III, página 516, punto XVI, para el toledano de 1323, y pág. 499, punto XXII, para el sínodo de 1322.

109. TEJADA Y RAMIRO, V, pág. 16, punto VII.

110. TORRES BALBÁS, *o. c.*

111. Partidas, VII, XXV, 4 a 8. Un caso de prohibición de paso del Islam al judaísmo o viceversa en Simancas, R. G. S., IX, 1489, fol. 146, y III, 1490, fols. 66 y 152. En la tantas veces citada sentencia de 1465 se condena a todo moro o judío proselitista; y a todo cristiano prosélito, aunque sin especificar pena (punto 7).

a los insultos contra Mahoma y su ley «y a las voces que algunos daban por la ventana de su mezquita mientras él estaba predicando». Grandes hubieron de ser, a veces, las amarguras de aquellos años finales ¹¹².

Porque el supuesto más deseado y favorecido, por no decir el único aceptable, era la conversión al cristianismo. Conversión que debía intentarse «por buenas palabras e convenientes predicaciones ... e non por fuerza nin por premias», según establece la legislación del Rey Sabio que, en diversos lugares, dispone penas de escarmiento a los que baldonasen a los conversos con nombres de «tornadizo» y otras deshonras, por ser daño para su fe y motivo para que otros infieles no se convirtiesen ¹¹³. Las Partidas y El Espéculo prevén también la continuación de los vínculos matrimoniales contraídos anteriormente por los musulmanes conversos, aunque no fueran conformes a la ley canónica cristiana, con el fin de no dificultar conversiones por este reparo; no se entiende bien, sin embargo, que en aquellos tiempos la legislación civil pudiera contradecir tan abiertamente a la canónica ¹¹⁴. Más facilidades y amparos aparecen citados en el Ordenamiento de 1412, acompañados de penas para todo el que indujese a apostasía a un converso. Y, por fin, a fines del siglo xv se precisó una vez más que entre las «convenientes predicaciones» no se había de incluir el llevar a la fuerza a los mudéjares para que asistieran a sermones catequéticos ¹¹⁵.

Las presiones sociales y económicas para fomentar la conversión incluían el respeto a los bienes del converso (sínodo de Peñafiel, 1302) ¹¹⁶, acompañado a veces de alguna dádiva, limosna o atención económica para facilitar a los conversos pobres su nueva vida y compensarles de las dificultades que les crearía el abandono de su anterior comunidad de fe ¹¹⁷. En segundo lugar, el paso automático a una situación no discriminada, con mejor régimen tributario y sin limitaciones profesionales. Únicamente se prevenía un período de catecumenado para los adultos que el sínodo diocesano de Alcalá

112. Archivo Diocesano de Cuenca, leg. 19, núm. 344 (GARCÍA-ARENAL, pág. 47).

113. Partidas, VII, XXV, 2 y 3.

114. Partidas, IV, VI, 6. Espéculo, V, VIII; 24 y 25.

115. Docs. 97 y 144 de mi libro: *Los mudéjares...* Había, de vez en cuando, gentes que no dejaban de practicar ampliamente el «compelle intrare»: en 1481 se bautizó en Burgos a un niño mudéjar contra la voluntad de sus padres, lo que motivó una carta de los reyes que reiteraba la postura legal (TORRES BALBÁS, *o. c.*, citando a LUCIANO SERRANO: *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*, Madrid, 1943, pág. 188).

116. TEJADA Y RAMIRO, III, pág. 441, punto X.

117. TEJADA Y RAMIRO, III, pág. 499, punto XXII del sínodo de Valladolid de 1322: que los hospitales e instituciones piadosas auxilien a los conversos pobres, que les faciliten formación y herramientas profesionales, que se estimule la entrega de limosnas con tal fin, dando indulgencias a quienes las entregaren, que se acepte en el clero a los conversos aptos para ello y que lo deseen. Partidas, VII, XXIV, 10, establece que el musulmán que se convierte pasa a ser libre en el acto si era esclavo de iudío.

de Henares redujo al mínimo en la archidiócesis toledana, aunque reafirmando su necesidad ¹¹⁸.

Eran conocidas ya las concesiones hechas a mudéjares de Murcia y del este de Granada a la hora de su conversión, en 1501 ¹¹⁹. Ahora sabemos que otras semejantes se otorgaron también a diversas aljamas castellananas, en donde se ejemplifica bien lo legislado con anterioridad. Así, a los moros de Huete se les respeta la propiedad común de los antiguos bienes de la mezquita y cementerio, amén de la particular de sus bienes individuales; se reconoce la validez de las disposiciones ya tomadas en virtud de su derecho de sucesiones y matrimonial anterior a la conversión, incluyendo casos de cosanguinidad vedados por la ley canónica cristiana; se les exime de obligaciones tributarias por tres años y se les asegura su total igualdad con los «cristianos viejos» ante la posibilidad de ocupar cargos públicos, eclesiásticos o civiles, además de eximirles por veinte años de la jurisdicción del Santo Oficio ¹²⁰.

Nada autoriza a suponer que haya habido muchas conversiones antes de 1501, a pesar de que la opinión general afirmaba que era más sencilla la conversión de los musulmanes que la de los judíos ¹²¹. En todo caso algunas, a título individual ¹²², pero la fuerza de resistencia y las condiciones de vida de las comunidades mudéjares impedían que las hubiese colectivas y, cuando se forzó a ello, resultaron insinceras. En efecto, las circunstancias políticas y religiosas en que comenzó el siglo xvi en Castilla impulsaron a una conversión en masa de los mudéjares. Arrastrados por los acontecimientos del Reino de Granada, los mudéjares viejos castellanos se vieron en el dilema de emigrar en condiciones muy difíciles o aceptar el bautismo y prácticamente todos se convirtieron ¹²³. Entre mediados de 1501 y marzo de 1502 desapareció la exigua minoría mudéjar y con ella su estatuto legal. Resultado marginal de la convulsión granadina, el fin del mudejarismo castellano no tuvo mucha resonancia ni exigió especiales medidas políticas. Ocurrió en silencio, como son tantas veces las desgracias más íntimas de las gentes humildes, las que dejan una huella más duradera. En efecto, nadie pudo

118. Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 13.021, fols. 131-133. En JOSÉ SÁNCHEZ HERRERO: *Concilios provinciales y sinodos toledanos en los siglos XIV y XV*, La Laguna de Tenerife, 1976.

119. *Los mudéjares...*, pág. 81, y docs. 142, 145 y 152, entre otros.

120. Consiguió esta carta de Isabel I, Alvar López de Becerra, administrador del convento santiaguista de Uclés, que convirtió a los mudéjares de Huete y Uclés en noviembre de 1501 (Archivo Diocesano de Cuenca, leg. 86, núm. 1261. GARCÍA-ARENAL, páginas 52-57).

121. «E demas decimos aunque si el que fuese de nuestra ley quisiese convertir al judío, que non lo podrie fazer tan ayna como al moro». Alfonso X en «Espéculo», citado por FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *o. c.*

122. ESTÉNAGA cita algunos casos en Toledo, a comienzos del siglo xv.

123. La orden general de conversión o expulsión de 12 de febrero de 1502, en el documento 148 de *Los mudéjares...*

borrar en el siglo siguiente la presencia del problema morisco, aunque en Castilla no tuviese la virulencia que alcanzó en otras partes de España.

* * *

De todo lo expuesto hasta aquí se deducen con claridad algunas conclusiones. Aun a resultas de lo que puedan añadir los estudios futuros sobre fuentes locales, parece evidente que el tema de los mudéjares castellanos puede plantearse ya desde bases sólidas y realistas, aunque tal vez menos dúctiles para ser manejadas en fabulaciones sobre nuestro pasado histórico.

La comunidad mudéjar era una minoría muy pequeña dentro del país. Adoptaba un reparto geográfico cuyo conocimiento es necesario para dejar de imaginar a los mudéjares como una masa de población de difusos caracteres, casi ubicua, según las necesidades interpretativas de cada autor. Conviene también evitar confusiones entre dos series de hechos que no siempre se pueden superponer: uno, los restos y testimonios de mudejarismo artístico y literario; otro, la realidad de los mudéjares como grupo social exiguo, sujeto a fuertes restricciones jurídicas, de libertad de acción, movimiento y capacidad legal. Un grupo sólo tolerado, al margen de cargos públicos o de autoridad, con jurisdicción y régimen tributario especiales, que padecía siempre una degradación de los primitivos acuerdos de capitulación o permanencia.

Su marginación social fue en aumento desde mediados del siglo XIII y llegó a mayores extremos en el XV, aunque hubo siempre diferencias entre lo que las leyes mandaban y lo que disponía la realidad cotidiana. De todas maneras, cuando se impone a un grupo, en virtud de principios religioso-políticos, una serie de estigmas en sus nombres, vestidos, viviendas, actividades profesionales, relaciones sociales y otros aspectos, cuando se le reduce a la endogamia, aunque con su acuerdo, y a una situación social y económica modestas, entonces hay que pensar en una minoría pobre, marginada, sujeta a opresión y rechazo, sean cuales fueren los contactos de hecho o las idealizaciones literarias.

¿Cuál pudo ser la influencia de la minoría mudéjar en tales circunstancias? Nadie puede negar que grande en lo que representaba como mantenedora de tradiciones hispano-musulmanas que la sociedad de la Castilla medieval pudo aceptar sin que ello significase renuncia a los caracteres estructurales propios de su pertenencia a la civilización medieval europea. Porque no hay equiparación posible, en efecto, entre el influjo de ambas civilizaciones, Europa e Islam: Castilla no era el resultado de un entrecruce entre diversas líneas «castizas» de influencia comparable, sin que formaba parte de la civilización europea aunque integrase rasgos sueltos de otras culturas, originados en su mayoría en el mismo solar de Al-Andalus, sobre un fondo étnico y cultural remoto del que participaban tanto hispano-cristianos como mudéjares.

APENDICE

I. LUGARES CON MUDÉJARES EN 1463-1464 Y CANTIDAD QUE PECHAN EN CONCEPTO DE «SERVICIO Y MEDIO SERVICIO» (1)

	1463	1464
1. <i>Burgos, Palencia, Avila y Segovia</i>		
*Burgos	1.500	2.000
*Bustillo, cerca de Medina de Pomar	2.500	2.500
*Valladolid, con Cuéllar	6.000	6.500
*Medina del Campo	1.500	1.500
*Segovia, con <i>El Real de Manzanares, Sepúlveda y Guadarrama</i>	700	1.000
*Arévalo	7.000	7.000
*Avila	8.150	8.000
*Piedrahita, <i>Bonilla</i>	1.500	1.500
*Barco de Avila, <i>Béjar</i>	1.500	1.500
<i>Peñafiel</i>	200	200
*Palencia	2.600	2.000
<i>Sabagún</i>	200	200
<i>Carrión</i>	400	200
2. <i>Osma, Calaborra y Sigüenza</i>		
*Aranda de Duero	1.500	3.000
Peñaranda y <i>Coruña</i>	1.500	1.500
San Esteban de Gormaz	400	400
Agreda	2.000	2.000
Ayllón	600	500
*Medinaceli	3.000	3.000
*Deza	3.000	3.000
<i>Sigüenza</i>	500	900
*Xuera (sic)	500	700
*Cervera	3.000	2.000
*Aguilar de Cervera	6.000	5.000
*Erce, <i>Préxamo</i> , Errernedo	800	800
*Arcos	3.500	3.500
*Haro, <i>Boçon</i> , <i>Castañares</i> , <i>Bañares</i>	3.500	3.500
*Nájera, <i>Belorado</i>	500	500
*Molina	1.000	1.000

(1) Las cantidades indicadas son maravedís. Los lugares en cursiva no aparecen en las relaciones de «pechas» de 1495 a 1501. Los que tienen al margen un asterisco son «aljamas», lo que significa, seguramente, que disponía de faquí propio.

	1463	1464
3. Toledo y Cuenca		
*Toledo, con Yepes. Los Yébenes, La Puebla de Montalbán	8.500	8.500
*Illescas, Valdemoro	700	400
*Madrid, Barajas, Alcobendas, Móstoles, Pinto	1.000	1.000
*Alcalá de Henares, Tordelaguna, Uceda, Talamanca, Mondéjar	800	1.200
*Guadalajara, Brihuega, Pastrana, Tendilla	7.500	7.000
*Hita, Trijueque	1.500	1.500
*Talavera, Oropesa	1.000	1.000
*Huete, Valdolivas, Alcocer, Salmerón, Alvendea, Pareja	1.600	1.200
*Cuenca, El Aldeuela	2.000	1.500
Belmonte	600	600
*Escalona	2.000	2.000
Montalbán, Montalbanejo, Alconchel, El Congosto, Zafra. San Clemente, Santa María del Campo, Valverde	800	1.000
San Clemente, Santa María del Campo, Valverde	600	800
*Villarrubia de Arenas, Alcázar de Consuegra, los «muros libres» de Daimiel	2.500	2.500
*Castillo de Garci Muñoz	—	1.000
*Aldea del Rey, Almagro, Ciudad Real	2.500	2.500
4. Extremadura		
*Trujillo	3.500	2.500
*Medellín	2.800	2.800
*Plasencia, Las Garrovillas	1.500	1.500
5. Andalucía		
*Sevilla	8.000	7.000
*La Algaba	2.000	4.000
*Córdoba	4.000	5.000
*Palma del Río	3.000	2.750
6. Murcia		
*Murcia	6.000	5.500
*Alcantarilla	3.500	3.500
*Pueblanueva del Dr. de Cascales	2.000	2.000
*Abanilla	2.000	2.000
*Alguaza del Obispo	2.000	2.000
*Archena	500	500
*Molina, cerca de Murcia	5.000	5.000
Cebtí del Bachiller	2.500	2.500
*Anoria	200	200
*Hellín, con Sôcobos	2.000	2.000

Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media

II. LUGARES CON MUDÉJARES EN 1501 Y CANTIDAD QUE PECHAN EN CONCEPTO DE «SERVICIO Y MEDIO SERVICIO»

1. *Burgos, Palencia, Avila y Segovia*

Medina de Pomar con Bustillo	2.500
Valladolid	7.000
Medina del Campo	300
Segovia, Real de Manzanares y Guadarrama	4.000
Sepúlveda	300
Arévalo	10.000
Avila	11.500
Piedrahita	600
Barco de Avila	600
Palencia	1.600

2. *Osma, Calahorra y Sigüenza*

Aranda de Duero	2.000
Peñaranda	600
San Esteban de Gormaz	400
Berlanga	500
Agreda	6.000
Ayllón	1.000
Deza	2.000
Cervera	1.000
Aguiar de Cervera	2.500
Erreñedo	500
Erce, Préxamo	1.500
Arcos	1.500
Nájera	500
Molina	1.300

3. *Toledo y Cuenca*

Toledo, Yepes, Los Yébenes, La Puebla de Montalbán	4.600
Illescas, Valdemoro, Borox	200
Madrid, Barajas, Alcobendas, Pinto	1.000
Guadalajara, Brihuega, Pastrana, Tendilla	5.000
Hita, Trijueque	500
Talavera	2.200
Huete, Salmerón, Valdolivas	2.000
Cuenca	600
Escalona	600
El Congosto	400
San Clemente	200
Villarrubia de Arenas	3.100
Castillo de Garci Muñoz	600
Chinchón	300
«De los moros que solian pechar con los moros de Alcalá, que es los dos moros de Covena, e el moro de Alxete, e el moro de Fuentelsaz, e el moro de Paracuellos, e el moro de Talamanca»	400

4. *Extremadura*

Plasencia	4.700
-----------------	-------

Trujillo	6.500
Medellín	200
5. <i>Ordenes Militares</i>	
Aldea del Rey, Almagro	1.600
Almadén	1.300
Ocaña	500
Hornachos	12.000
Llerena	1.000
Mérida «la grande»	1.000
Bienquerencia	700
Almaguense (<i>sic</i>)	400
Alcántara	400
6. <i>Andalucía</i>	
Sevilla	4.000
La Algaba	2.500
Córdoba	3.000
Palma del Río	4.500
Ecija	600
7. <i>Murcia</i>	
Murcia	4.000
Alcantarilla	6.500
Pueblanueva del Dr. de Cascales	4.000
Alguaza del Obispo	2.200
Archena	1.600
Molina	5.000
Ceutí	2.700
Anoria	300
Hellín	1.000
Socobos	400
Lorquí	2.400
San Martín	100
Vélez	3.300
Albudeite	1.700
Puebla de Mula	400
Priego	2.500
Cieza	200
Fortuna de los Baños	1.800
Los seis lugares del Val de Ricote	3.000
Campo de Albudeite	1.700

Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media

III. «PECHAS» DE MUDÉJARES EN 1495 Y 1501 (1)

	Número de «pechas»	
	1495	1501
1. Burgos, Palencia, Avila y Segovia		
Burgo:	93	65
Palencia	18	24
Medina del Campo	11	14
Valladolid	103	141
Avila	251	242
Arévalo	107	140
Segovia	56	65
Cuéllar y Sepúlveda	7	11
Piedrahita	26	—
Guadarrama	9	4
El Barco de Avila	28	—
Valdemaqueda	1	—
El Burgo de Avila	2	—
2. Osma, Calahorra y Sigüenza		
Aranda de Duero	29	40
Peñaranda	9	5
San Esteban de Gormaz	10	7
Erce	13	13
Agreda	122	114
Arnedo	3	5
Cervera	10	8 (2)
Aguilar	30	— (3)
Deza	47	44
Arcos	20	30
Berlanga	4	3
Ayllón	19	23
Medinaceli	18	30
Molina	45	40
3. Toledo, Cuenca		
Toledo	43	46
Talavera	33	27
Alcalá de Henares	16	18 (4)

(1) Hay también relaciones de «pechas» para 1496, 1498 y 1500. Todas ellas están publicadas en mi artículo: «Datos demográficos sobre los musulmanes de Granada y Castilla en el siglo xv», *Anuario de Estudios Medievales*, 8 (1972-1973), 481-490.

Los lugares subrayados no aparecían en la relación de servicio y medio servicio de 1463.

(2) Nada en 1501. La segunda cifra es de 1500.

(3) En 1499: «son francos e no pagan, e también porque se despoblaron».

(4) La segunda cifra corresponde a 1499.

	Número de «pechas»	
	1495	1501
Illescas	7	4
Madrid	50	51
Guadalajara	96	122
Cuenca	7	4
Huete	23	27
Castillo de Garci Muñoz	23	21
San Clemente	—	3
El Congosto	11	23
Hita	8	12
4. Extremadura		
Plasencia	81	105
Trujillo	71	91
Medellín	10	7
Badajoz	6	—
5. Ordenes Militares		
Ocaña	23	21
Dos Barrios	7	6
Villarrubia	50	57 (5)
Alcázar	6	— (6)
Uclés	74	71
Montiel	29	33
Aldea del Rey	27	21
Daimiel	1	3
Almagro	3	2
Almadén	42	13 (7)
Alcántara	45	103
Magacela	56	78
Bienquerencia	86	80
Valencia de Alcántara	14	33
Hornachos	432	427
Llerena	41	38
Mérida	90	97
6. Andalucía		
Palma del Río	126	121 (8)
Córdoba	45	40
Sevilla	45	34

(5) En 1499: «Que hera de Alcaçar e los demas se fueron a bevir a Huete e a otros lugares».

(6) La última cifra conocida son dos «pechas» en 1498.

(7) Cifras de 1499 y 1500, respectivamente.

(8) La primera cifra corresponde a 1498.

Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media

<i>Ecija</i>	15	17
<i>Archidona</i>	40	37
<i>Priego de Córdoba</i>	42	67 (9)
7. <i>Murcia</i>		
<i>Murcia</i>	43	44
<i>Pliego</i>	31	43
<i>Mula</i>	21	19 (10)
<i>Albaydete (sic)</i>	16	18
<i>Campos</i>	10	16
<i>Las Alguazas</i>	19	29
<i>Ceutí</i>	37	47
<i>Lorquí</i>	33	37
<i>Archena</i>	21	21
<i>Val de Ricote</i>	177	200
<i>Fortuna</i>	31	29
<i>Abanilla</i>	68	70
<i>Molina</i>	45	59
<i>Alcantarilla</i>	53	59
<i>P. Soto y Zambrana</i>	46	56
<i>Añora</i>	5	5
<i>Socobos</i>	6	14 (11)
<i>Cieza</i>	8	8 (12)
<i>Lorca</i>	1	— (13)
<i>Avellán</i>	3	— (14)
<i>Cospece (sic)</i>	—	7 (15)
 <i>Lugares de identificación dudosa</i>		
<i>Alquería de San Martín (¿Murcia?)</i>	1	
<i>La Horcajada</i>	2	
<i>Belherres y Arrecas (¿Toledo?)</i>	5	
<i>Cornago y Villaseca</i>	3	

(9) Las primeras cifras de Priego y Archidona corresponden a 1498.

(10) La primera cifra corresponde a 1498.

(11) La primera cifra corresponde a 1496.

(12) La primera cifra corresponde a 1498.

(13) La única cifra es de 1496.

(14) En 1496 son cinco «pechas». Después, no hay más datos.

(15) Cifra de 1498, única conocida.

RESUMEN ESTADISTICO DE «PECHAS» MUDEJARES EN 1495 Y 1501, DIVIDIDAS POR REGIONES (I A VII) Y CON INDICACION DEL NUMERO DE LUGARES QUE TIENEN CADA UNO DE LOS NIVELES DE CANTIDAD DE PECHAS INDICADOS (a = 1495; b = 1501; I a VII = número de la región) (16)

Cantidad de pechas	I		II		III		IV		V		VI		VII		Total	
	a	b	a	b	a	b	a	b	a	b	a	b	a	b	a	b
1 a 9	5	5	3	5	4	3	1	2	4	4	—	—	6	5	23	24
10 a 19	2	1	5	2	2	2	1	—	1	1	1	1	3	4	15	11
20 a 29	2	3	2	1	2	4	—	—	3	2	—	—	2	3	11	13
30 a 39	—	—	1	2	1	—	—	—	—	3	—	2	4	1	6	3
40 a 49	—	—	2	3	1	1	—	—	3	—	4	1	3	3	13	8
50 a 59	1	—	—	—	1	1	—	—	2	1	—	—	1	3	5	5
60 a 69	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	1	3
70 a 79	—	—	—	—	—	—	1	—	1	2	—	—	—	1	2	3
80 a 89	—	—	—	—	—	—	1	—	1	1	—	—	—	—	2	1
90 a 99	1	—	—	—	1	—	—	1	1	1	—	—	—	—	3	2
100 a 109	2	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	2	2
110 a 119	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
120 a 129	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	1	1	—	—	2	2
140 a 149	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
170 a 179	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—
200 a 209	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
240 a 249	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
250 a 259	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—
427 a 432	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	1	1
	14	14	14	14	12	12	4	4	17	17	6	6	21	21	88	88

(16) En el resumen estadístico no están incluidos los seis lugares no identificados y P. Soto-Zambrana se cuentan como uno sólo. Los lugares que no tienen «pecha» en 1495 ó 1501 se han computado teniendo en cuenta la cifra de «pecha» más próxima en el tiempo.